

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-01/2018 Y SUS ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MINATITLAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MA. ELENA DIAZ RIVERA.

Colima, Colima, a 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-01/2018 y sus acumulados JI-02/2018 y JI-03/2018**, relativo a los **Juicios de Inconformidad** interpuestos por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, por conducto de Wenceslao Luna Torres, Manuel Sánchez Nava y Eduardo Guía Velázquez, respectivamente, Comisionados Propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual, controvierten los resultados de diversas casillas solicitando la nulidad de la votación recibida en las mismas y en consecuencia, la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez, entregadas a favor de la Coalición “Todos por Colima”, de la Elección de Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, del Proceso Electoral 2017-2018.

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la elección de Ayuntamientos de los 10 diez municipios de la entidad para el ejercicio del periodo constitucional 2018-2021.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de

Colima, dio inicio a la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Minatitlán del Proceso Electoral 2017-2018, misma que concluyó en la misma fecha antes señalada, asentando en el acta correspondiente los resultados siguientes:

								Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
Minatitlan	221	2474	2400	429	225	0	0	0	159	5908

Como se pudo advertir de la referida documental pública se infiere que el Partido Revolucionario Institucional participó en la elección de Ayuntamiento que nos ocupa, en coalición con el Partido Verde Ecologista de México denominada “**Todos por Colima**”, la que logró una votación total de **2,474 votos**, con relación a la votación obtenida por la coalición conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social “**Juntos Haremos Historia**” que fue de **2,400 votos**, lo cual arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar de **74 votos**.

Con esa misma fecha, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, declaró la validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Minatitlán, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de la constancia de mayoría y validez respecto a dicha elección a la planilla conformada de la siguiente manera:

  Coalición Todos por Colima	PRESIDENTE MUNICIPAL	Lilia Figueroa Larios	Reyna Karina Mancilla Arias
	SÍNDICA	Arturo Santos Guzmán	José Roberto León Serratos
	PRIMER REGIDURÍA	Andrea Guadalupe Ochoa Barajas	Perla Esmeralda Ayala Blanco
	SEGUNDA REGIDURÍA	Adrián Michel Figueroa	Leonel Castañeda Michel
	TERCERA REGIDURÍA	María Silvia Ceja Palacios	Adelmira Vargas Quiñonez
	CUARTA REGIDURÍA	Christian Javier Palacios Figueroa	Juan Carlos Verduzco Ochoa

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. El 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, comparecieron ante este Tribunal Electoral, los ciudadanos Wenceslao Luna Torres, Manuel Sánchez Nava y Eduardo Guía Velázquez, en su carácter respectivamente de Comisionados Propietarios de los partidos coaligados “*Juntos Haremos Historia*” antes referidos, para interponer sendos Juicios de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Minatitlán, aprobada el 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal citado.

IV. RADICACIÓN. El 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, se dictó auto, en el que se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números **Jl-01/2018, Jl-02/2018, Jl-03/2018**, por ser los que les correspondieron de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

V. PUBLICIDAD. A las 20:10 veinte horas con diez minutos del 16 dieciséis de julio del año en curso, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de publicación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición de los citados Juicios de Inconformidad y, comparecieran en su caso, posibles Terceros Interesados.

VI. TERCERO INTERESADO. Con fecha 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional como Tercero interesado en los juicios aludidos.

VII. ADMISIÓN. Atento a lo anterior, el 23 veintitrés de julio del presente año, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron por unanimidad en la Sesión Extraordinaria respectiva del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, la admisión de los juicios **Jl-01/2018, Jl-02/2018, Jl-03/2018**, solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera los informes circunstanciados correspondientes.

VIII. ACUMULACIÓN. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó Acumular los expedientes JI-02/218 y JI-03/218 al diverso JI-01/218, en virtud de la conexidad de la causa existente entre ellos.

IX. TURNO. El 23 veintitrés de julio del presente año, fue designada como Ponente la Magistrada **Ma. Elena Díaz Rivera**, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes.

XI. REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, como diligencia para mejor proveer, la Magistrada Instructora realizó un requerimiento al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores, Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, al que se dio cumplimiento el día siete siguiente.

XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 07 siete de agosto del presente año, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27, 28, 55, 57, 60 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de Juicios de Inconformidad en los que se controvierten los resultados del Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección de

Miembros del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, para el periodo Constitucional 2018-2021.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales. Los Juicios de Inconformidad que calzan al rubro cumplen con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 55 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 31 del Reglamento Interior de este Tribunal, toda vez que se advierte lo siguiente:

a) Los medios de impugnación que nos ocupan fueron presentados de manera oportuna, toda vez que las partes actoras impugnaron la validez de la votación recibida en diversas casillas y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por lo que si las partes promoventes presentaron sus Juicios de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 16 dieciséis de julio del actual, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 4 cuatro días establecidos para tal efecto, esto, debido a que el cómputo municipal y la entrega de la referida Constancia se llevó a cabo el 12 doce de julio del presente año, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 31 del Reglamento Interior citado.

b) Los promoventes en sus escritos asentaron respectivamente su nombre, el carácter con el que promueven y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Con relación a la personería, de los promoventes, cumpliendo con la prevención que les fue realizada el 18 dieciocho de julio del presente, remitieron a este Tribunal Electoral Local, la constancia que los acredita como Representantes de sus respectivos partidos coaligados ante el Consejo Municipal de mérito, por lo que se cumplen con lo mandado por el arábigo 21, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura de los medios de impugnación en comento, se observa que las partes actoras promueven el

Juicio de Inconformidad respectivo en contra de la validez de la votación recibida en las casillas identificadas como 275 básica 1, 271 contigua 2 y 276 contigua 01 y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Minatitlán que otorgó el Consejo Municipal de mérito, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Las partes promoventes en sus escritos de demanda hicieron mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa el acto reclamado y los preceptos legales que consideraron violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, los impugnantes ofrecieron y aportaron pruebas al momento de la interposición de sus Juicios de Inconformidad y acompañaron el acuse de aquellas que, previo a la presentación del Juicio solicitaron al Consejo Municipal antes citado, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Asimismo, en el presente medio de impugnación acumulado se advierte que los promoventes hicieron constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Los justiciables señalan que promovieron los respectivos Juicios de Inconformidad para impugnar la validez de la votación recibida en diversas casillas y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 55, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

l) Igualmente las partes promoventes establecen que presentan sus medios de impugnación para impugnar la votación recibida en las casillas que ya han quedado precisadas, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, y al advertirse por parte de este órgano jurisdiccional electoral que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se estima que, lo que procedente es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTO. Fijación de la Litis. Dada la acumulación por identidad de los juicios que se analizan, es preciso señalar que para su estudio serán agrupados los agravios respectivos.

Así, debe entenderse que los efectos de la acumulación son meramente procesales y, por lo tanto, sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones expresadas en cada una de las demandas, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos contenidos en cada una de ellas.

El anterior razonamiento se encuentra plasmado, en lo esencial, en la jurisprudencia 2/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 113 y 114 de la compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo I, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

Así, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si, con base en lo expresado y probado por las partes y atendiendo a lo prescrito en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Electoral del Estado de Colima, ha lugar o no a decretar, en primer término, la nulidad de la votación de las casillas impugnadas en la elección del Ayuntamiento de Minatitlán, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la referida elección; finalmente y en razón de lo anterior, si se debe revocar o no el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó triunfadora.

Los agravios a estudiar por este Tribunal en este asunto, son los expresados por los partidos políticos demandantes Morena, del Trabajo y Encuentro Social, que conforman la coalición “**Juntos Haremos Historia**”. En aquellos casos en que las partes actoras hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citaron de manera equivocada, este Tribunal, en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 42 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

De los escritos de demanda, se puede desprender que los partidos políticos integrantes de la coalición referida, expresan como pretensión última la nulidad de la votación recibida en las **casillas 271 Contigua 02, 275 básica 01 y 276 Contigua 01**, de la elección del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, al actualizarse en su concepto las causas de nulidad específicas previstas por el artículo 69 fracciones V y IX de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral bajo el sustento de los siguientes agravios:

I. Síntesis de agravios. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en el medio de impugnación acumulado, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”¹.

¹ Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, de un análisis de los escritos de demanda acumulados, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** de los impugnantes son idénticos y al respecto se tiene lo siguiente:

En esencia, los impugnantes aducen que se debe anular la votación de las **casillas 271 Contigua 02, 275 básica 01 y 276 Contigua 01**, pues afirman que dichas casillas no debieron considerarse para el cómputo final y la declaración de validez de la elección ya que adolecen de vicios generalizados, sistemáticos y determinantes para el proceso electoral que vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, interdependencia, provocando una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, aunado a que se vulneran las características esenciales del sufragio relativos a la efectividad, libertad y autenticidad, así como las garantías legales y constitucionales que tienen los partidos, los candidatos y los ciudadanos, por las nulidades que se hacen valer en el presente medio de impugnación, solicitando la nulidad de la votación en referidas casillas **271 Contigua 02, 275 básica 01 y 276 Contigua 01**, por actualizarse las causales de nulidad específicas previstas en el artículo **69 fracción V y IX** de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y señalan de forma idéntica los promoventes en sus escritos de agravios lo siguiente:

a) Primer agravio: Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, artículo **69, fracción V** de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los promoventes aducen que en la casilla **275 básica 1** del municipio de Minatitlán, Colima, aconteció lo siguiente:

“Que le causa agravio el que la casilla 275 básica 1, que fue instalada en la plazoleta del poblado de Peña Colorada misma que aduce se encuentra registrada como un fraccionamiento privado y que está compuesto de 353 predios de los cuales 333 son casa habitación incluyendo 8

construcciones tipo hotel y 12 instalaciones de uso exclusivo.... Y que dicho fraccionamiento habitacional son propiedad del Fideicomiso Habitacional del consorcio Minero Benito Juárez Peña Colorada, por lo que sus habitantes son trabajadores mineros dependientes de la mina de Peña Colorada.

Que se depositaron votos coaccionados, pues aduce que los ciudadanos de dicho municipio estuvieron bajo violencia ya que en su gran mayoría las personas que habitan la comunidad del poblado Peña Colorada el ochenta por ciento son trabajadores mineros dependientes de la mina Peña Colorada, por lo que la candidata de la coalición “Todos por Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pactó con los líderes sindicales y contratistas de la mina Peña Colorada para que votara todo el gremio de trabajadores a su favor y de igual manera a los contratistas mineros a quienes les dijo que a cambio de los votos les daría la asignación y ejecución de todas las obras públicas, y que como consecuencia de ello los líderes sindicales convocaron a sus trabajadores el 28 de febrero de 2018 a una asamblea de carácter político para determinar que su voto debería ser a la Candidata citada, generando así la coacción a las y los trabajadores de ese gremio, al realizar reuniones sindicales con fines proselitistas.

Asimismo aduce que se les coaccionó al hacerles llegar una circular de carácter urgente dirigido a todos los compañeros y sus familiares el cual fue suscrito por el Comité Ejecutivo Local, sección 281 del Sindicato Nacional de Trabajadores, Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, de fecha 19 de junio de 2018 que a la letra dice:

Muy atentamente nos dirigimos para pedirles que estén alerta y no se dejen engañar en esta campaña electoral para el 1ro. De julio de 2018 ya que los mismos de las elecciones pasadas por la ambición a seguir en el poder quieren volver a dividirnos y seguir pisoteando nuestra dignidad con promesas falsas para que les des el voto, no lo permitas; para estas elecciones los mineros ya tenemos bien definido por acuerdo de nuestra asamblea de carácter político del día 28 de febrero del año 2018, el rumbo que le daremos a las elecciones este “1ro de julio de 2018” hacemos este llamado a la unidad, lealtad y solidaridad, unidos venceremos, no permitas que nos ofendan, una ofensa a un minero o a nuestra familia es una ofensa en contra de todos, di no a la intromisión de personas ajenas a nuestra organización, mineros defendamos nuestra fuente de empleo y nuestra autonomía sindical”.

Asimismo afirman que:

“...los líderes sindicales y contratistas de la Mina Peña Colorada expresaron de manera pública en un medio de comunicación radiofónico de alta audiencia, conocido como “NOTICIAS EN BLANCO” con el conductor Virgilio Edison Solís, en el programa en vivo de fecha 26 de junio de 2018 a las 8:00 horas, bajo la estación 90.5 fm, además de ello, dicha transmisión fue transmitida en vivo por medio del perfil de conductores en la red social facebook en la dirección URL; <https://www.facebook.com/virgilioedisonsolisnoticiasenblanco/videos/9851>

53591662825/ , en dicha entrevista aduce que de voz del señor que se hizo llamar Daniel Moreno Navarro quien se ostentó como el líder del Sindicato Nacional de Trabajadores, Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana sección 281, el cual portaba una camisa oficial del sindicato y que expresó “que por acuerdo de asamblea nosotros decidimos apoyar a la señora Lilia Figueroa por el Partido Revolucionario Institucional que es quien nos ha brindado las garantías para poder seguir trabajando” ello en el minuto 1 con 27 segundos.”

En el mismo sentido, continuando con dicha entrevista aseveran que:

“...se observa que está presente el señor que se hizo llamar Roberto León quien se ostentó como miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana sección 281, el cual portaba una camisa oficial del sindicato, de igual forma en dicha entrevista el señor que se hizo llamar Leonel Castañeda se ostentó como contratista de la Mina de Peña Colorada el cual expresó “que Peña Colorada genera el 80 % de empleo y que se mantienen del empleo de Peña Colorada entonces los contratistas levantamos el ayuntamiento, damos empleo, los empleos bien pagados... y ¡sí! decirle a la gente oye apoyen porque estamos generando empleo, Peña Colorada, entonces ¡sí! decirles que Lilia ha sido la fortaleza de los contratistas, se comprometió a darle el empleo de la obra pública que genera el fondo minero” asimismo afirma que los ciudadanos que participan en la entrevista radiofónica tienen interés personal y directo en la elección, los ciudadanos José Roberto León Serratos y Leonel Castañeda Michel ya que forman parte de la planilla de la candidata Lilia Figueroa Larios.

Por otra parte aduce que en la casilla 275 básica 1 hay un comportamiento anormal, consecuencia de todas las irregularidades y vicisitudes que afectaron directamente el resultado de la elección, pues se aprecia evidentemente que la manipulación y coacción de los líderes sindicales, contratistas y demás personal, influyeron en el ánimo de los electores, generando miedo e incertidumbre acerca de su estabilidad laboral y traduciéndose esto en una vulnerabilidad que viola el derecho humano a una vivienda digna y decorosa protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al sentirse en la zozobra de ser despojados de la vivienda que les proporcionan para habitar, si no votaban y comprobaban que habían votado a favor de la candidata Lilia Figueroa Larios de la coalición “Todos por Colima”

) Segundo agravio: De igual forma como segundo agravio los partidos que conforman la coalición promovente afirman que se actualiza la causal de nulidad específica prevista en el artículo **69, fracción V** de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que la votación de una casilla será nula cuando se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el

secreto del voto y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y para acreditar lo anterior ofrecen como pruebas las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes correspondientes a las casillas impugnadas, y exponen en esencia lo siguiente:

*Que en la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 74 votos, y que en la casilla que aquí se impugna se aprecia un inverosímil incremento de la votación hacia la COALICION TODOS POR COLIMA dado que en un comparativo de las casillas se observa un comportamiento general constante en 15 casillas en los resultados de la votación de candidato a diputado local y ayuntamiento de la coalición referida siendo evidente que en la casilla **275 básica 1** existe un comportamiento anormal... pues se aprecia evidentemente que la manipulación y coacción de los líderes sindicales, contratistas y demás personal, influyeron en el ánimo de los electores, generando miedo e incertidumbre acerca de su estabilidad laboral y vivienda por la zozobra de ser despojados de ella ...*

*Que en la casilla **275 básica 1** del municipio de Minatitlán, Colima, la Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla de nombre María Fernanda Arellano Pacheco estuvo bajo presión constante del Presidente de la referida mesa directiva de nombre José David Flores Damián y Dalia Azucena Figueroa Quintero, pues aduce que se encontró bajo presión y soborno, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción V de la ley de sistemas de medios de impugnación en materia electoral del estado de Colima, porque se ejerció violencia física, cohecho o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla, lo cual se hace constar bajo la Fe pública del Juez de Paz del Municipio de Minatitlán de fecha 1 de julio de 2018 quien hace constar: “que siendo las 15:10 quince diez horas del día uno de julio de dos mil dieciocho da cuenta de un escrito presentado por Magaly Quintero Cernas en su carácter de representante de casilla del Partido del Trabajo, quien solicita por escrito el auxilio de ese juzgado mixto de paz para dar fe de los hechos acontecido durante la jornada electoral, trasladándose al lugar solicitado casilla 275, estableciéndose a cincuenta metros de dicha casilla y manifiesta que se percata que en dicho lugar se encuentra una persona de sexo masculino, que acuerda fielmente con los rasgos físicos con los datos que proporciona en el escrito la solicitante, que a decir de ella responde al nombre de Daniel Moreno Castellanos y relata su descripción de forma de vestir, características físicas y edad aproximada, quien aduce se encuentra en la casilla sin moverse, acto seguido manifiesta que se le acerca una persona quien manifestó ser María Fernanda Arellano Pacheco, quien dice ser funcionaria de casilla, específicamente secretaria de casilla, acreditándolo con constancia de curso de capacitación emitida por el INE, quien manifiesta que el ciudadano Daniel Moreno Castellanos, ha estado abordando a los mineros para que voten por la candidata del Partido Revolucionario Institucional y refiere que el presidente de la casilla no ha querido pedirle que se retire, ni ha querido pedirle a la policía que le auxilie para retirar a dicha persona, dejando asentado en acta lo manifestado y verifica que si se encuentra presente la persona descrita en el lugar señalado.*

Asimismo las declaraciones de la escrutadora Dalia Azucena Figueroa Quintero y la Secretaria María Fernanda Arellano Pacheco quienes expresan violaciones reiteradas de hechos que les constan, al manifestar que el día domingo 24 veinticuatro de junio del presente año, la líder seccional del PRI la invito a una reunión para recibir un apoyo por parte de Arturo Santos Guzmán candidato a Síndico Municipal por la coalición conformada por el PRI y Verde Ecologista, y aduce que el de propia mano le ofreció \$1,500 mil quinientos pesos y que le consta que esa junta se llevó a cabo en una bodega de ISEMSA, y que había aproximadamente otras 150 personas y que estaban recibiendo dinero para votar por la candidata del PRI, y de lo que decían en la reunión por la propia voz del señor Arturo Santos Guzmán, daban \$500 quinientos pesos en ese momento y otros \$1,000 mil pesos después de votar por la coalición en la cual era candidato a Síndico. Además afirma que le ofreció dinero, que sabía que sería escrutadora en la casilla del poblado y que le daría más dinero al final de la elección si todo salía bien y les ayudaba en todo y que desde ese día la han molestado y presionado para que les ayude.

Por otra parte se tiene la declaración unilateral de María Fernanda Arellano Pacheco ante la fe del licenciado Rafael Verduzco Curiel titular de la Notaria número 13 de esta demarcación quien manifiesta que fue segunda escrutadora de la casilla 275 básica 1, y que al instalar la casilla le entregaron el paquete electoral de diputado local y ayuntamiento abierto, es decir las bolsas donde estaban las boletas, ya estaba rota, incluso algunas boletas despegadas y el presidente dijo que se las habían entregado 8 días antes y al hacerle esa observación el presidente de la casilla quien se llama Jairo David Flores Damián, le dijo que eso era porque ellos había abierto en su casa días antes para contarlos y al pretender hacer yo el conteo, no me permitió, alegando que el ya lo había contado en su casa.

Que el primero de julio durante la jornada electoral aproximadamente a las ocho horas, llegaron dos personas a quien conozco perfectamente porque es vecino del poblado y sabe que es el líder sindical y que sabe que se llama Daniel Moreno Castellano y Norma Patricia Tovar, que llegaron a la casilla junto con Gerardo Martínez Rodríguez y que permanecieron como a diez metros de la casilla antes mencionada acosando y presionando a los mineros para que votaran a favor de la candidata Lilia Figueroa Flores gritando en repetidas ocasiones "recuerda que vamos con el PRI, recuerda que ya estamos con la candidata Lilia Figueroa el sindicato va con el PRI para presidente municipal, y que de ello se dio cuenta en un número aproximado de treinta mineros y que todo eso paso desde las ocho de la mañana hasta las tres horas con treinta minutos de la mañana del día dos de julio que fue cuando finalizó el computo de la jornada electoral, y aduce que le consta que porque fue segunda secretaria y que le pidió al presidente que los retirara haciendo caso omiso y excusándose que era su líder sindical, diciéndole que si no lo retiraba levantaría un incidente.

Por otra parte asevera que el señor Gerardo Martínez Rodríguez, ingresó a la casilla gritando con violencia pidiendo que el conteo fuera de una por una, alentando a sus acompañantes del PRI que ejerciera violencia y no dejaran que hiciéramos el conteo simultaneo lo que ocasiono que nos retrasáramos para realizar el conteo y entrega del paquete electoral, además de que el presidente de la casilla, cuando la gente termino de

votar y se tuvieron los primeros resultados comenzó a tomar fotos y mandar mensajes a personas que desconozco y solo se escuchaba que decía listo patrón aquí ganamos.

Declaración unilateral ante la fe del Lic. Rafael Verduzco Curiel de la Notaria número 13 de esta demarcación.

Que el 24 de junio aproximadamente a las 16:00 horas la denunciante manifestó que la invito Dalia Ramos Gerardo Presidente Seccional del Partido Revolucionario Institucional de la comunidad de la Coconal, lugar al que acudieron caminando, siendo este una bodega de la compañía ISEMSA que se dedica al ramo de la construcción y también al giro de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial al servicio de la Empresa Peña Colorada,... aduce que recibió un soborno por parte del C. Arturo Santos Guzmán candidato a Síndico Propietario de la Coalición Todos por Colima, así como de la Regidora Claudia Arias Campos por la cantidad de quinientos pesos para que no vigilara ni denunciara los incidentes y anomalías el día de la jornada electoral y que al finalizar la jornada electoral le entregarían otra suma de dinero por la cantidad de mil pesos por lo que se evidencia la coacción y soborno de funcionarios de casilla...

Sumado a lo anterior el testimonio de Antonio Ríos Cuevas quien manifestó ante Notario Público que el día 24 de junio Dalia Ramos Gerardo le expresó que le entregaría un apoyo que provenía de México y que dicho apoyo se estuvo entregando en una bodega siendo coincidente que dicha bodega es la misma citada en líneas arriba donde 150 personas estaban ahí reunidas para recibir dinero para el mismo fin de votar a favor de Lilia Figueroa Larios...

c) Tercer agravio: Aducen los promoventes que en las casillas **271 Contigua 2 y 276 Contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad específica prevista en el artículo **69, fracción V** de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que la votación de una casilla será nula cuando se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y en esencia exponen lo siguiente:

“Es importante señalar que en las casillas 271 Contigua 2 un integrante de la Planilla de Nueva Alianza, fungió como representante del partido Nueva Alianza ante la mesa directiva de casilla el día de la Jornada Electoral el C. CARLOS NOE VARGAS RAMOS, candidato a Primer Regidor suplente quien estuvo presente en esta casilla desde la instalación hasta la clausura.

También en la casilla 276 contigua 1, estuvo en funciones de representante de Partido Nueva Alianza ante la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral la C. NILSA YANIRA MATA CAMPOS, quien es Candidata a Síndico Propietario por el Partido Nueva Alianza.

Lo anterior actualiza la causal de nulidad de estas casillas, toda vez que la presencia de un candidato en una casilla atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión”.

Para esto debe tomarse en cuenta el siguiente criterio:

CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACION COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN.

...

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al influir de manera directa a las y los ciudadanos que ejercen su derecho al voto de manera universal, libre, secreto, directo, afectando la certeza de la votación.

Consecuentemente se señalan que hubo irregularidades dentro de la jornada electoral, siendo que no se cumplieron los dispositivos legales antes señalados y en consecuencia se actualiza esta causal de nulidad en las casillas 271 Contigua 2 y 276 Contigua 1.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada, los siguientes:

Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto al voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Tan es determinante que la diferencia del primer lugar y el segundo es de tan solo 74 votos, de tal manera que solicitamos declare la nulidad de la votación recibida en la casilla multicitada, por las razones fundadas y motivadas anteriormente.

d) Cuarto agravio: Aducen los promoventes que en las casillas **271 Contigua 2, 275 Básica 1 y 276 Contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad específica prevista en el artículo **69, fracción IX** de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo

Municipal, fuera de los plazos que señala el artículo 240 del Código Electoral del Estado de Colima, al respecto refieren:

“...Lo constituye en las casillas que se identificaran a continuación, el hecho que sin causa justificada, fueron entregados fuera de los plazos permitidos por la ley, los paquetes que contienen los expedientes electorales mismos que debieron ser entregados en tiempo y forma ante el Consejo Municipal conforme a lo estipulado por el Código Electoral del Estado de Colima, por lo que dichas irregularidades actualizan la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción IX de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

...
Concepto de agravio. Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas en el presente agravio existieron, a juicio del promovente, irregularidades plenamente acreditadas consistentes en entregar sin causa justificada el paquete electoral ante el Consejo Municipal, fuera de los plazos que señala el artículo 240 del Código Electoral del Estado de Colima lo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de dichas casillas, dichos artículos a la letra dicen:

ARTÍCULO 240.- Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 236 de este CÓDIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014) II. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas o semiurbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y

III. Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales.

El Consejo Municipal tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de garantizar la inviolabilidad de los paquetes electorales, la documentación que contenga el paquete electoral, el contenido de los documentos y datos, así como que no se afecte el principio de certeza y, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad del elector; por lo que en dichos paquetes debió resguardarse debidamente la siguiente documentación:

Artículo 236.- al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se integrara un expediente con la documentación siguiente:...

...

Cada paquete electoral deberá de ser sellado con cinta adhesiva especial en la que firmaran los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que desearan hacerlo.

Artículo 237.- de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, se entregara una copia legible los representantes de los PARTIDOS POLITICOS o candidato independiente y, en su ausencia, a los representantes generales, recabándose el acuse de recibo correspondiente; la entrega de dichas copias será conforme a la fecha de registro de cada partido político o candidato independiente.

...

En ese orden de ideas, debido a la importancia del contenido de los paquetes electorales, es que la misma normatividad establece los tiempos específicos para la documentación antes señalada, llegue de manera expedita a los Consejos Municipales e incluso se establece que el traslado de dicha documentación debe encontrarse cubierto por los asistente electorales para ello designados.

Por lo que resulta que no se realizó conforme a la normatividad electoral vigente la recepción entrega de los paquetes electorales, quedando en duda la certeza de la votación de las casillas impugnadas, al no salvaguardar tal cual indica el siguiente artículo:

Artículo 242. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los CONSEJOS MUNICIPALES, se harán conforme al procedimiento siguiente:

...

Es de suma importancia poner de relieve que respecto a la casilla 275 básica 1 a pesar de que el Órgano Electoral Municipal en el acta de sesión permanente con motivo de la jornada electoral local 1 de julio de 2018 donde quedó asentado como observación que las actas de escrutinio y computo en la casilla mencionada no coincidían en la reunión de resultados del total de votos, aun así existiendo esta disparidad el órgano electoral en la reunión de trabajo celebrada el 11 de julio de los corrientes, actuando de mala fe omitió poner en su lista de recuento de paquetes electorales el correspondiente en la casilla 275 básica 1, fue así que en esa sesión de trabajo los representantes de los Partidos Políticos de la coalición “Juntos Haremos Historia”, solicitamos el recuento de esa casilla debido a que si demostramos que había inconsistencias en el acta de escrutinio y computo...

Por otra parte, en su capítulo de pruebas manifiesta lo siguiente:

Prueba técnica: consistente en la captura de pantalla del listado de miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional ubicado en la dirección URL... en la página 81, ubicada en el apartado de Minatitlán, Colima, debidamente certificada ante la fe del Notario Público No. 13 de la Ciudad de Colima, Col., Lic. Rafael Verduzco Curiel, donde se muestra que la licenciada Zulma Alondra Vázquez Díaz Secretaria Ejecutiva del Consejo Electoral de Minatitlán forma parte activa de un Partido Político lo cual afecta su parcialidad como funcionaria de ese Órgano Electoral....

Ahora bien, en el estudio de la totalidad de casillas impugnadas este Tribunal dará especial relevancia al principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la tesis de jurisprudencia 9/982, que a la letra señala: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.²

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego, los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invocan los promoventes, en el orden que fueron planteados:

I. Ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas cuestionadas **271 Contigua 2, 275 Básica 1 y 276 Contigua 01**, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 4 del Código Electoral del

² Consultable en las páginas 488-490 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1.

Estado, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

A su vez, el artículo 8o., párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, establece que quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores o que impidan el ejercicio del sufragio, serán sancionados, conforme a lo dispuesto por la ley.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, incisos d), e), y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo 221 del Código Electoral del Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla; suspender la

votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

Por su parte, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 69, fracción V prescribe lo siguiente:

“V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo violencia o presión física o moral, cohecho y soborno, tutelan los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio por parte de los electores, que los mismos puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia, cohecho y soborno.

De igual manera, del artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes transcrito, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente 4 cuatro elementos:

- a)** Que se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b)** Que se ejecute sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- c)** Que los actos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener el voto a favor de un determinado partido o candidato, o bien que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes; y,
- d)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación al primer elemento identificado con el **inciso a)**, la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización acciones o actos que constituyan violencia física, presión, cohecho o soborno sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos por persona alguna; entendiéndose por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por cohecho la conducta que tiene por objeto corromper con dádivas o promesas al funcionario de casilla, para que, contra su voluntad, realice u omite actos que afecten la libertad del voto o su secrecía; el soborno, consiste en corromper a los electores con dádivas o promesas para que, contra su voluntad, voten por determinado candidato; y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los funcionarios de casillas o los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en las actividades realizadas durante la jornada electoral o en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en las Jurisprudencias 24/2000 y 53/2002, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 704 a 706, cuyos rubros son los siguientes: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**” y “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**”, respectivamente; así como en la Tesis **CXIII/2002**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo

II, páginas 1655 y 1666, cuyo rubro dice: **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”**

El segundo elemento **inciso b)**, requiere que la violencia física, cohecho, soborno o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; asimismo, pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la Jurisprudencia 3/2004 y Tesis II/2005 que, respectivamente, tienen los rubros: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 152-153, y, **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).”**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 934-935.

Por otra parte, también la propaganda o proselitismo electoral es considerada como una conducta antijurídica, no sólo cuando se dé en el interior de las casillas, sino también en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales.

Al respecto es aplicable la Tesis XXXVIII/2001, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY** (Legislación del Estado de Colima).”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1686-1687.

En cuanto al tercer elemento, **inciso c)**, es necesario que el demandante demuestre los hechos demandados, precisando las circunstancias objetivas de modo: la realización o forma en que se llevaron a cabo la conducta ilícita o irregular, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad; tiempo: la fecha en que las conductas irregulares sucedieron (antes de la jornada electoral o durante la misma); y, lugar: parte, domicilio en donde sucedieron los actos ilícitos.

En relación con el cuarto elemento, **inciso d)**, para establecer si la violencia física, presión, cohecho o soborno es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo o numérico y cualitativo. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, cohecho o soborno, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

En base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de Jurisprudencia 13/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 a 473, en la que lleva por rubro "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***"; y la Tesis relevante que tiene por rubro: "***PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).***", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1655-1656.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que los partidos políticos inconformes demandan la nulidad de la votación recibida en las casillas **271 Contigua 02, 275 básica 01 y 276 Contigua 01**, por actualizarse las causales de nulidad específicas previstas en el artículo **69 fracción V y IX** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, que disponen que se anulara la votación recibida en una casilla cuando se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, asimismo, que es causa de nulidad de la votación de una casilla cuando el paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos establecidos por el artículo 240 del Código Electoral del Estado, casillas que fueron instaladas en el municipio de Minatitlán, Colima, que comprende la elección del Ayuntamiento de Minatitlán, en virtud de que a su decir con las constancias que obran en el

expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad queda plenamente demostradas las causales de nulidad antes referidas.

Por este motivo, en atención al principio de mayor beneficio, se estudiarán en primer término los agravios referentes a las supuestas violaciones generalizadas que aduce acontecieron al señalar que se ejerció violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, pues en caso de que resultasen fundados esto llevaría a anular la votación recibida en casilla y de ser determinantes para el resultado de la elección, revocar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, del multicitado municipio, lo cual constituye la pretensión última de los accionantes.

Los actores consideran que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, toda vez que según aducen se presentaron de manera generalizada violaciones sustanciales que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Para sustentar lo anterior, el promovente manifiesta vía agravio que se presentaron las siguientes irregularidades:

Que se debe anular la votación de las **casillas 271 Contigua 02, 275 básica 01 y 276 Contigua 01**, pues afirman que dichas casillas no debieron considerarse para el cómputo final y la declaración de validez de la elección ya que adolecen de vicios generalizados, sistemáticos y determinantes para el proceso electoral que vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, interdependencia, provocando una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, aunado a que se vulneran las características esenciales del sufragio relativos a la efectividad, libertad y autenticidad, así como las garantías legales y constitucionales que tienen los partidos, los candidatos y los ciudadanos.

Lo anterior es así, porque desde su perspectiva se ejerció violencia física, cohecho, soborno y presión, por parte de quienes aseveraron es el supuesto líder Sindical Daniel Moreno Castellanos, Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional ante la Sección 281 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, así como diversos supuestos contratistas sobre los electores que en su mayoría refiriéndose a la **casilla 275 Básica 1**, son trabajadores mineros, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, y esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo aduce, que se coaccionó a los electores y a los funcionarios de casilla, mediante la celebración de una asamblea de carácter político por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, a favor de la candidata de la Coalición "**Todos por Colima**" Lilia Figueroa Larios, de parte del referido Sindicato minero, coaccionando también a dichos trabajadores mineros haciéndoles llegar una circular de carácter urgente dirigida a todos los compañeros y familiares, misma que fue suscrita según afirman por el Comité Ejecutivo Local de la Sección 281 del citado Sindicato.

Todo lo anterior, en concepto de los accionantes, son eventos que constituyeron un acto de presión o coacción contra los electores, que incidió de manera directa y determinante en los resultados de las casillas impugnadas, por lo que debe anularse la votación recibida en ellas.

Ahora bien, al respecto resulta pertinente precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41 segundo párrafo, que las elecciones por medio de las cuales se renueven los poderes Legislativo y Ejecutivo deberán ser libres, auténticas y periódicas.

Uno de los requisitos para que una elección pueda considerarse libre, es que en ella el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, tal y como lo establece el artículo 116 constitucional.

Asimismo, en consonancia con el artículo 35 constitucional, el Código Electoral de Colima dispone en su artículo 8 el derecho de los ciudadanos a votar en las

elecciones, así como que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, a la vez que prohíbe los actos que generen presión o coacción en el electorado.

Por su parte, el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado de Colima, y 60 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral únicamente puede declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

En ese sentido, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su título Quinto, establece el sistema de nulidades de las elecciones de Diputados por ambos principios, Ayuntamiento y Gobernador.

Así, los artículos 69, 70 y 71 de la legislación en cita dispone que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de la votación en una casilla o de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales que se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

De lo expuesto hasta aquí, se advierte que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, para lo cual, el voto debe reunir las calidades de universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual manera, se aprecia que el voto se considera libre cuando el elector es ajeno a actos de presión o de coacción al momento de sufragar.

Del mismo modo, se advierte que este Tribunal sólo puede declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones o la nulidad de una elección de acuerdo con las causales de nulidad establecidas expresamente en la ley, la cual dispone que podrá anularse una elección cuando se verifiquen de manera generalizada violaciones que sean determinantes para el resultado electoral y se encuentren plenamente acreditadas.

La causal genérica de nulidad de elección contenida en el artículo 71 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como

bien jurídico tutelado la celebración de las elecciones bajo los principios constitucionales que las rigen en lo particular y en general a los principios inherentes a los actos electorales.

Así, esta causal busca garantizar que las elecciones se realicen bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, a la vez que se respete la naturaleza universal, libre, directa y secreta del sufragio.

Por lo tanto, para que sea viable acceder a la pretensión del enjuiciante consistente en la nulidad de la votación recibida en casillas, las irregularidades que cita como causa para ello deben acreditarse plenamente, haberse realizado de manera generalizada y ser determinantes para el resultado de la elección.

En ese orden de ideas, la determinancia de la irregularidad puede ser de tipo cualitativo o cuantitativo; la primera tiene como característica que en razón de su existencia no pueda considerarse que el proceso electoral se efectuó conforme a los principios constitucionales y legales ya referidos, de tal manera que no sea posible afirmar que se trató de una elección libre y auténtica; por su parte la determinancia cuantitativa consiste en que con la depuración de las irregularidades se modifique el ganador de la casilla o de la elección, o se alcance el porcentaje de casillas nulificadas necesario para anular la elección, según sea el caso.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios, los cuales fueron formulados por el actor en su demanda, bajo las causales de nulidad de votación recibida en casilla contemplada por el artículo **69 fracción V** de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se haya ejercido violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los electores o funcionarios de casilla y de tal manera que se afecte la libertad del secreto del voto y esto haya sido determinante para el resultado de la votación.

Así, del análisis del medio de impugnación se aprecia que los actores formularon los motivos de disenso en estudio, con la finalidad de expresar que en la elección se coaccionó a los electores a votar por la candidata de la Coalición “**Todos por Colima**”, de lo que se advierte que la causa de pedir del enjuiciante consiste en que se anule la votación de las casillas **271 contigua**

02, casilla 275 básica 01 y 276 contigua 01, de la elección de Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, y por consiguiente se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada el doce de julio de dos mil dieciocho a favor de la Planilla que encabeza la C. Lilia Figueroa Larios por la Coalición “Todos por Colima” integrada por el Partido Verde Ecologista y Revolucionario Institucional.

Una vez precisado lo anterior, en principio de cuentas se estudia el agravio vertido por los accionantes relativo a que la votación recibida en la casilla **275 básica 01** debe ser anulada toda vez que se coaccionó el voto de los electores por medio de la realización de una asamblea de carácter político y diversos actos tendentes a coaccionar a sus agremiados y presuntamente realizados por el Sindicato Nacional de la Sección 281 de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana a favor de la candidata a Presidente Municipal Lilia Figueroa Larios candidata por la Coalición “Todos por Colima”, por el Municipio de Minatitlán, Colima.

Por lo que hace al agravio en estudio, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió la tesis III/2009, de rubro y texto siguiente, mismo que hacen valer los impugnantes:

“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”. De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos

organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.”

De lo transcrito, se advierte que las reuniones celebradas por los sindicatos con fines de proselitismo electoral, pueden considerarse actos de coacción al voto, lo cual atenta de manera directa contra la libertad del sufragio.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-415/2007, cuya ejecutoria dio lugar a la tesis transcrita, la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, estableció que la reunión celebrada por el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, a favor del candidato de la Coalición “Sinaloa Avanza”, fue un acto que coaccionó el voto, pues se apercibió a los integrantes del sindicato que en caso de no asistir se les descontarían tres días de su salario, por lo que se les forzó a asistir a la misma.

En ese orden de ideas, debe entenderse que para que las reuniones proselitistas realizadas por los sindicatos impliquen coacción en los votantes, éstas deben ser efectuadas por medio de coerción a los integrantes del gremio, lo cual conlleva la anulación de la votación recibida en casilla o, en su caso, la de toda la elección.

Asimismo, como ya se ha mencionado, para que la causal de nulidad de la votación en casilla o de elección se actualice, deben acreditarse plenamente las irregularidades, las cuales deben haberse cometido de manera generalizada, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la votación en casilla u elección de que se trate, pues en caso contrario debe prevalecer ésta en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Consecuentemente, las partes actoras de este juicio acumulado deben acreditar plenamente que efectivamente se realizó la asamblea que aduce aconteció del Sindicato para coaccionar a sus agremiados y familias, así como la supuesta negociación que se llevó a cabo con la candidata a Presidenta Municipal de la Coalición “Todos por Colima” y que dichos actos fueron determinantes para el resultado de la elección.

Entonces, para acreditar que se realizaron tales actos de coacción sobre los agremiados de dicho sindicato, los accionantes ofrecieron como pruebas la documental privada consistente en 23 veintitrés copias simples de una circular expedida con fecha 19 diecinueve de junio de 2018 de dos mil dieciocho, la cual aducen se encuentra suscrita por el Delegado Especial del Comité Ejecutivo Local, Sección 281 Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, con lo cual aseveran se acredita la coacción a todos los integrantes del sindicato, familiares y en general al gremio minero SNTMMSSRM, sección 28, de la cual se desprende lo siguiente:

“Muy atentamente nos dirigimos para pedirles que estén alerta y no se dejen engañar en esta campaña electoral para el 1ro. De julio de 2018 ya que los mismos de las elecciones pasadas por la ambición a seguir en el poder quieren volver a dividirnos y seguir pisoteando nuestra dignidad con promesas falsas para que les des el voto, no lo permitas; para estas elecciones los mineros ya tenemos bien definido por acuerdo de nuestra asamblea de carácter político del día 28 de febrero del año 2018, el rumbo que le daremos a las elecciones este “1ro de julio de 2018” hacemos este llamado a la unidad, lealtad y solidaridad, unidos venceremos, no permitas que nos ofendan, una ofensa a un minero o a nuestra familia es una ofensa en contra de todos, di no a la intromisión de personas ajenas a nuestra organización, mineros defendamos nuestra fuente de empleo y nuestra autonomía sindical.”

Documental privada la anteriormente transcrita y que es analizada por este Tribunal, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio indiciario debido a su calidad de copias simples, mismas que pese a su valor, contrario a lo sostenido por los impugnantes, resultan ineficaces para acreditar que dichas documentales hayan sido distribuidas por el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de la Sección 281 de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, pues como se puede apreciar de dichas documentales solo contienen una firma sin que se especifique el nombre de su autor, menos aún queda acreditado en autos que dicha firma pertenezca a quien aducen los impugnantes pertenece, pues incluso en ellas no se refiere nombre, ni cargo de persona alguna o que “x” persona haya distribuido las citadas copias en la sección de dicho municipio con el afán de coaccionar a los agremiados del multicitado sindicato, aunado a lo anterior, del análisis integral de las copias aportadas, no se aprecia que se trate de un documento original u oficial, pues tal como ha sido presentado resulta

susceptible de manipulación u alteración por cualquier persona, de igual forma se advierte que en contravención a lo aseverado por los impugnantes del contenido del mismo no se desprende algún tipo de mensaje que se pudiera interpretar como coacción o intimidación dirigida a los agremiados y familiares del sindicato cuestionado, menos aún se advierte que a través de ese documento se les solicite el voto u apoyo a favor de un determinado partido político, candidato o que de dejar de hacer algo se les pueda atribuir alguna consecuencia, máxime que la dirigencia Sindical desconoce la firma o rubrica que aparece al calce de la supuesta circular urgente que aparentemente ellos distribuyeron, lo cual niegan, pues mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Rodríguez Flores y Saúl Déniz Ruíz, Secretario General Local y Secretario de Asuntos Políticos, respectivamente del Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de la Sección 281 de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, se deslindan de la circular de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, así como de la responsabilidad de su elaboración y difusión, lo que a juicio de este Tribunal hace innecesaria la compulsión o cotejo solicitada por los impugnantes, pues como se ha precisado, dichos dirigentes sindicales se deslindan de la existencia de la misma, de ahí que la documentales consistentes en copia simple de citadas circulares, al no encontrarse administradas con algún otro medio de convicción que las robustezca es que se consideren por este Tribunal insuficientes e ineficaces para acreditar las supuestas violaciones que aducen acontecieron.

Resulta orientador a lo anterior la tesis de jurisprudencia I.3o .C J/37 de la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 172557 de rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

No pasa desapercibido, que la parte actora pide el cotejo o compulsión de la copia simple de la circular, con el original que, según su dicho, obra en los archivos del sindicato, sin embargo, como quedó señalado en el párrafo previo, el sindicato se deslinda de la confección y distribución de dicha circular, con lo cual se considera innecesario requerir de nueva cuenta a la persona moral para el efecto precisado por la parte actora, pues si negaron la confección y distribución de dicho documento, resulta inviable que tengan en su poder el original del mismo.

Por otra parte, también se advierte de autos que los impugnantes pretenden acreditar fehacientemente que se llevó a cabo una asamblea del Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de la Sección 281 de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, de carácter político, el 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, para que votaran a favor de Lilia Figueroa Larios; por lo que para acreditar sus aseveraciones aportan una prueba técnica consistente en la grabación de un video que oportunamente fue desahogada y valorada por este Tribunal y en lo que al asunto interesa se desprende que contiene lo que parece ser una entrevista en un programa de radio de noticias denominado por el promovente en el Blanco con Virgilio Edison Solís, mismo que aducen los inconformes es de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 de dos mil dieciocho, a las 08:00 horas, sin que del análisis integral del contenido de dicho disco compacto este Tribunal aprecie que dicha entrevista se haya realizado en esa fecha, asimismo al iniciar su reproducción aparece una leyenda que dice líderes sindicales y contratistas Virgilio Edison Solís, el cual tiene un contenido de duración de dieciséis minutos con cuarenta y nueve segundos según se puede apreciar, en donde se observa a un persona quien aparentemente es el entrevistador y seis personas ostentándose como el propio inconforme lo aduce, como pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana y contratistas -sin que en autos conste prueba idónea para tener por cierto que los comparecientes a la entrevista de radio son líderes del Sindicato Nacional de la Sección 281 de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana o trabajadores y contratistas- y en la cual afirman que se llevó a cabo una asamblea de carácter político mediante la cual acordaron que los trabajadores,

sindicalizados y contratistas deberían apoyar a la candidata de la coalición “Todos por Colima” conformada por el partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Prueba técnica la antes referida, que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio indiciario debido a su naturaleza imperfecta, dada la relativa facilidad con que pueden ser manipulables, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que resulte insuficiente e ineficaz por sí misma para demostrar la supuesta coacción que los agremiados del multicitado sindicato sufrieron y menos aún para corroborar la existencia de la referida asamblea de carácter político en la que se llevaron a cabo negociaciones con la candidata a Presidenta Municipal de la Coalición “Todos por Colima”.

Al respecto es aplicable, la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De esta manera, de las pruebas aludidas se advierte que el promovente ofreció como medios de convicción para acreditar la realización de la asamblea del

Sindicato y la coacción de que fueron objeto sus agremiados y familiares por parte del Sindicato, sin que este Tribunal pueda apreciar de dichos medios probatorios la actualización de las causas de nulidad que hace valer la coalición impugnante, pues tal como ellos mismos lo hacen valer en su escrito de demanda tales personas se hicieron llamar de tal forma y se ostentaron como líderes o trabajadores de un sindicato y como contratistas, sin que de autos quede demostrado que se trate efectivamente de dichas personas y que pertenezcan a los puestos sindicales que según la propia parte actora asevera ostentaron ser, de ahí que esas simples manifestaciones sean insuficientes para acreditar la supuesta coacción hacia los trabajadores de la Mina Peña Colorada, así como a las familias de estos, pues del análisis integral de la prueba técnica referida no se advierte algún acto que a juicio de este Tribunal acredite que se coaccionó el voto, pues de ninguna forma se aprecia que se haya apercibido u obligado a los integrantes del sindicato que refieren, que en caso de no asistir a la supuesta asamblea o de no brindar el apoyo a determinado partido o candidato sufrirían algún menoscabo o represalia por su actuar.

De igual forma, se reitera que las pruebas que obran en autos con las que pretenden demostrar sus aseveraciones son insuficientes e ineficaces para acreditar que la candidata de la Coalición “Todos por Colima” haya pactado con los líderes sindicales y contratistas de la mina Peña Colorada para que votara todo el gremio de trabajadores a su favor, pues tal como se puede observar de la demanda en estudio, los promoventes aseveran que de la entrevista relatada quienes se ostentaron como líderes sindicales y contratistas refirieron **“que por acuerdo de asamblea nosotros decidimos apoyar a la señora Lilia Figueroa por el Partido Revolucionario Institucional que es quien nos ha brindado las garantías para poder seguir trabajando”**, lo anterior en el **minuto 1 con veintisiete segundos de la prueba técnica que aporta**, asimismo afirma que en dicha entrevista estuvieron presentes quienes se hicieron llamar respectivamente como Roberto León y Leonel Castañeda quienes se ostentaron el primero como miembro del sindicato mencionado y el segundo como contratista de la Mina Peña Colorada, el cual expresó que **“Peña Colorada genera el 80 % de empleo y que se mantienen del empleo de Peña Colorada entonces los contratistas levantamos el ayuntamiento, dan empleos, los empleos bien pagados... y si decirles a la gente que oye apoyen porque estamos generando empleo, Peña Colorada, entonces si**

decirles que Lilia ha sido la fortaleza de los contratistas, se comprometió a darle empleo de la obra pública que genera el fondo del minero", aportando para ello el disco compacto a que se ha hecho referencia con antelación, misma que pese a su valor indiciario como se ha expuesto y al no encontrarse concatenada con ningún otro medio de convicción, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta ineficaz para acreditar la supuesta violencia física o coacción sobre los agremiados de dicho sindicato.

Ahora, no obstante, aun si se consideraran corroboradas sus afirmaciones, tales hechos no constituirían elementos suficientes para tener por acreditada la coacción del voto de los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, a favor de la candidata de la coalición a Presidenta Municipal cuya elección se impugna.

En efecto, como se mencionó al analizar la licitud de la conducta denunciada, esto es, si su probable realización es contraria a los principios democráticos y al respeto a los derechos fundamentales, la libertad de asociación no puede emplearse para coartar los derechos a la libre reunión, información y voto.

En virtud de ello, los dirigentes sindicales no pueden amparar en el derecho a la autoorganización de una asociación, conductas en las cuales se impongan cargas o sanciones o se prive de derechos a los agremiados a fin de obligarles a asistir a una reunión de proselitismo político o, peor aún, para obligarles a emitir su voto en determinado sentido.

Por principio, debe entenderse que el análisis de los hechos aducidos por la parte actora, solo puede tomarse en cuenta respecto a la casilla impugnada, de ahí que únicamente debe atenderse lo relativo a la supuesta coacción o manipulación del voto a favor de la candidata a Presidenta Municipal de referido seccional casilla **275 básica 1** del Municipio de Minatitlán, Colima.

En efecto, el hecho de que en alguna entrevista se sostenga la asistencia de personas de dicho sindicato, sin mencionar por qué medio se pudo verificar la personalidad que ostentan, de ninguna forma demuestra el hecho de que el evento en cuestión fuera, formalmente, un evento sindicalista.

Por el contrario, de las supuestas transcripciones así como de las imágenes aportadas, se advierte indiciariamente que se trata de simples manifestaciones unilaterales de personas que aparentemente se ostentaron como parte de un sindicato y contratistas, esto es, no existen elementos para sostener la existencia de algún evento sindical o asamblea sindical con el objeto de realizar proselitismo a favor de la candidata de la coalición impugnada, ni mucho menos ofrece u acompaña como ha sido expuesto con antelación documento o prueba alguno que así lo demuestre.

Asimismo, debe entenderse que los integrantes de un sindicato evidentemente conservan su calidad ciudadana y gozan, como el resto, de la libertad de acudir a los eventos partidistas que consideren pertinentes a fin de lograr una opinión política informada.

De igual forma, sus dirigentes gozan de esa facultad siempre y cuando, como se anticipó, no empleen los medios propios de su función sindicalista para coaccionar la asistencia de los agremiados a un determinado acto proselitista.

En el caso, el actor ni siquiera afirma y, como se vio, mucho menos prueba, que los miembros del sindicato aludido hubieran sido coaccionados para acudir ha determinado evento u asamblea con el fin de ejercer presión sobre ellos para que brindaran su apoyo a algún candidato determinado. Esto es, no se encuentra plenamente acreditado que los supuestos líderes del sindicato hubieran prometido algún beneficio a los asistentes o bien amenazado con alguna sanción al agremiado que no hubiera asistido a la reunión proselitista o que, de no brindar su apoyo a algún candidato sería sancionado, ni mucho menos se aprecia como erróneamente lo afirma la parte actora que hayan influido en el ánimo de los electores, generando miedo e incertidumbre acerca de su estabilidad laboral y traduciéndose en una vulnerabilidad que viola el derecho humano a una vivienda digna al sentirse en la zozobra de ser despojados de la vivienda que les proporciona para habitar, si no votaban y comprobaban que habían votado a favor de la candidata Lilia Figueroa Larios de la coalición “Todos por Colima”.

Ahora bien, el actor sostiene que con las supuestas expresiones atribuidas a quien se ostentó como líder sindical y de otros supuestos contratistas, en el

sentido de ofrecer el apoyo de los mineros a la campaña del candidato a la presidencia municipal de Minatitlan, son suficientes para manipular a los agremiados y ejercer coacción sobre el sentido de su voto en la elección de presidente municipal de dicho municipio.

Para lograr la conexión fáctica pretendida por el actor, debería acreditarse que la sola manifestación de una persona, aun cuando se asuma depositario de la representación de muchos, de alguna forma coacciona a los supuestos representados.

De las expresiones atribuidas a los participantes no pueden derivarse tales situaciones, en principio de cuentas dado que no se encuentra plenamente acreditado que se realizaron, pero en todo caso las supuestas expresiones de Daniel Moreno Navarro quien se ostentó como el líder del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana sección 281 -sin que, como se ha venido afirmando, se encuentre demostrada en autos la personalidad que ostenta- de ninguna forma implican coacción para los agremiados al sindicato pues no existen amenazas expresas o veladas. En efecto, si bien es cierto menciona que decidieron apoyar a la Señora Lilia Figueroa, tal cuestión, por sí misma, está lejos de implicar coacción, pues en todo caso corresponde a quienes conforman el gremio determinar si su voluntad se ve reflejada en esas expresiones.

Esto es, las supuestas expresiones de las personas mencionadas, a nombre de quienes conforman un gremio, respecto a la preferencia política de éste deben entenderse tan solo como la opinión de quien las expresa. De ahí que para considerar que tal acción de un dirigente sindical implique coacción a sus agremiados requiere probar la aplicación de mecanismos coactivos propios de la agrupación gremial, pues aun de tener por acreditadas las expresiones a favor de determinado candidato, no se advierte elemento alguno para generar coacción por sí mismas. Máxime si se considera que obra en actuaciones el nombre de quién tiene la representación legal del Sindicato referido en el Estado de Colima como Miguel Ángel Rodríguez Flores, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Local de la Sección 281 del Sindicato en cuestión, por tanto los compromisos que pudieron haber asumido terceras personas no tienen ningún efecto ni jurídico ni moral, pues no es dable atribuir supuestos compromisos a quienes no tienen representación legal alguna.

Siendo además que, quien se encuentra acreditado en el presente expediente con la representación legal del Sindicato multireferido en el Estado de Colima manifestó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional que el día 28 veintiocho de febrero del actual, el Sindicato que representa no celebró ninguna Asamblea, por lo que los supuestos compromisos asumidos a nombre del citado Sindicato nunca acontecieron.

En relatadas circunstancias, estos medios de convicción ofertados, a juicio de este Tribunal no arrojan indicios suficientes para presumir que la supuesta asamblea del Sindicato se llevó a cabo o que se haya tenido acuerdo alguno con algún candidato, menos aún que se haya coaccionado a los agremiados y familiares para votar por la candidata de la coalición “Todos por Colima” conformada por el partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Para aseverar lo anterior, vale la pena destacar que se requirió al Secretario General del Comité Ejecutivo Local del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, Sección 281, para que en un término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de que tuviera conocimiento del requerimiento, remitiera a este Tribunal Electoral el original o copia certificada del acta de asamblea que afirmaron los promoventes se llevó a cabo el día 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, empero, en atención a dicho requerimiento, mediante oficio recibido en este órgano jurisdiccional el 07 siete de agosto del presente año, el Secretario General del mencionado Sindicato negó la existencia de la multicitada asamblea, pues informó a esta autoridad que de una revisión exhaustiva de los archivos que guardan lugar en las oficinas del referido Sindicato, no encontró registro alguno de que se haya llevado a cabo la celebración de alguna sesión de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que al no tener registro de la celebración de alguna sesión en esa fecha no se cuenta con ningún acta de asamblea a que se ha hecho referencia, resultando inconcuso para este Tribunal la inexistencia de la misma, pues como se ha precisado, en autos no existe elemento de prueba alguno que acredite fehacientemente lo contrario, de ahí que se reitera lo infundado de las aseveraciones vertidas por los impugnantes.

En ese sentido, para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, primero el actor del juicio debió demostrar la existencia de la asamblea; luego, precisar cuántas personas acudieron a la asamblea, pues sólo de esa manera podría establecerse si la supuesta irregularidad era determinante o no para el resultado de la votación de la elección.

Consecuentemente, dado que los actores no acreditaron la realización de la asamblea del Sindicato en la que se haya determinado, imponerles el incondicional apoyo a la candidata a Presidente Municipal de la Coalición “Todos por Colima”, el agravio en estudio resulta **infundado**.

A consecuencia de ello, resultan también infundados sus agravios respecto a que en la casilla que aquí se impugna se aprecia un inverosímil incremento de la votación hacia la Coalición Todos por Colima, dado que, afirma que en un comparativo de las casillas se observa un comportamiento general constante en 15 casillas en los resultados de la votación de candidato a diputado local y ayuntamiento de la coalición referida siendo evidente que según adujo en la casilla **275 básica 1** existe un comportamiento anormal, pues según afirma, lo anterior se debió a la evidente manipulación y coacción de los líderes sindicales, contratistas y demás personal, que influyeron en el ánimo de los electores, generando miedo e incertidumbre acerca de su estabilidad laboral y vivienda por la zozobra de ser despojados de ella, alegaciones las anteriores, que quedan desvirtuadas al haber quedado dilucidado en las consideraciones anteriores de esta sentencia, la inexistencia de coacción o presión de los líderes sindicales, contratistas y demás personal, que pudieran haber influido en el ánimo de los electores como desacertadamente lo afirman los impugnantes, pues, como ha quedado precisado, la parte actora no aportó elemento de convicción fehaciente que acreditara sus aseveraciones, de ahí que resulten **infundadas** sus alegaciones.

II. Por otra parte, el promovente aduce que se actualiza la causal de nulidad específica prevista en el artículo **69, fracción V** de la ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, pues afirman que se ejerció violencia, soborno y presión a las autoridades electorales en lo particular sobre los funcionarios de la casilla **275 básica 1**, ubicada en la plazoleta del poblado, Peña Colorada, en calle peletizadora número 1 Sur en

Minatitlán, Colima, en virtud de que la ciudadana **María Fernanda Arellano Pacheco y Dalia Azucena Figueroa Quintero** quienes se acreditan como Secretaria y escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, estuvieron bajo presión constante, la primera por parte del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla de nombre Jairo David Flores Damián, y la segunda que se encontró bajo presión y soborno, hechos que le causan agravio y que actualizan en su concepto la causa de nulidad específica referida y para acreditar lo anterior ofrece como pruebas en primer término la Fe Pública del Juez de Paz del Municipio de Minatitlán de fecha 1 de julio de 2018 dos mil dieciocho, misma que describe de la siguiente forma:

Fe Pública del Juez de Paz del Municipio de Minatitlán de fecha 1 de julio de 2018 dos mil dieciocho de la cual en esencia describe lo siguiente:

*“... que siendo las 15:10 quince diez horas del día uno de julio de dos mil dieciocho da cuenta de un escrito presentado por **Magaly Quintero Cernas** en su carácter de representante de casilla del Partido del Trabajo, quien solicita por escrito el auxilio de ese juzgado mixto de paz para dar fe de los hechos acontecidos durante la jornada electoral, trasladándose al lugar solicitado casilla 275, estableciéndose a 50 cincuenta metros de dicha casilla y manifiesta que se percata que en dicho lugar se encuentra una persona de sexo masculino, que concuerda fielmente con los rasgos físicos con los datos que proporciona en el escrito la solicitante, que a decir de ella responde al nombre de Daniel Moreno Castellanos y relata su descripción de forma de vestir, características físicas y edad aproximada, quien aduce se encuentra en la casilla sin moverse, sin percatarnos de incidentes que pudieran haberse suscitado por la distancia que guardamos con la casilla.*

*Acto seguido, manifiesta que se le acerca una persona quien manifestó ser **María Fernanda Arellano Pacheco**, quien dice ser funcionaria de casilla, específicamente secretaria de casilla, acreditándolo con constancia de curso de capacitación emitido por el INE, **quien manifiesta que el ciudadano Daniel Moreno Castellanos, ha estado abordando a los mineros para que voten por la candidata del Partido Revolucionario Institucional y refiere que el presidente de la casilla no ha querido pedirle que se retire, ni ha querido pedirle a la policía que le auxilie para retirar a dicha persona, dejando asentado en acta lo manifestado y verifica que si se encuentra presente la persona descrita en el lugar señalado.”***

Asimismo aporta como pruebas para acreditar sus afirmaciones, original de comparecencia de la C. **Magaly Quintero Cernas, María Fernanda Arellano Pacheco, Antonio Ríos Cuevas y Dalia Azucena Figueroa Quintero**, ante el Licenciado Rafael Verduzco Zepeda Notario adscrito asociado al Licenciado Rafael Verduzco Curiel, Titular de la Notaria Publica número 13,

comparecencias todas ellas de **fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho**, de las cuales se desprende lo siguiente:

Magaly Quintero Cernas

“... Desde las 8:00 ocho horas del 01 primero de de julio del presente año, es decir desde la instalación de la casilla 275 doscientos setenta y cinco básica que se encuentra instalada en la calle peletizadora sur 1 uno, específicamente en la plazoleta del poblado, una persona llamada Daniel Moreno Castellanos a quien identificó plenamente por ser vecino del poblado, persona que también es conocido como “el tucán” quien es Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, sección 281 doscientos ochenta y uno, con sede en esta Municipalidad, estuvo presionando a personas a quienes reconozco como mineros y que también son vecinos del poblado, diciéndoles “recuerda que ha que corresponder a la candidata del PRI por los apoyos recibidos” e incluso para que votaran a favor de la candidata Lilia Figueroa Larios, quien es la candidata de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el partido Verde Ecologista de México, siendo entre los que reconozco José Alfredo Pantoja Quintero, Francisco Javier Silva López, Chávez Barajas Crescencio entre otros.

Ese día durante toda la jornada electoral, estuvo abordando a las personas que conozco como mineros y les estuvo gritando “recuerda vamos con el PRI” además que al salir, les ha estado revisando los celulares, pidiéndoles pruebas de su voto a favor de la candidata del partido revolucionario Institucional, ello me di cuenta porque en repetidas ocasiones me acerque cuando estaba hablando con mineros y escuche que les decía, recuerda que todos los sindicalizados amos a votar por la del PRI en la elección municipal” ya lo acordamos en asamblea compañeros”... En más de diez ocasiones le pedí al presidente de la casilla quien se llama Jairo David Flores Damián, que tomara las medidas pertinentes para que se retirara el Señor Daniel Moreno Castellano de las inmediaciones de la casilla para evitar la coacción al voto y este se negó, alegando que es su líder sindical y que no puede hacer que lo corran de su trabajo además de que no quiso recibirme el incidente que quise presentar en varias ocasiones para acumularlo al acta y al paquete electoral que se levantaría a cabo al final de la jornada...NO omito manifestar que una persona que identifiqué plenamente como María Fernanda Arellano Pacheco y que se que fue la 2 segunda secretaria en la casilla antes mencionada, trato de hacer que retiren tal persona para que no estuviera molestando a los que estaban en la fila para votar, porque era muy obvio que estaba obligando a los mineros a votar a favor del PRI, pero el presidente no hizo bien su trabajo.es todo lo que tengo que decir.”...

Dalia Azucena Figueroa Quintero

*“Me manifiesta **Dalia Azucena Figueroa Quintero**, que su presencia es con el fin de narrar bajo protesta de decir verdad y por voluntad*

propia HECHOS que le constaron de manera directa y personal y que en mi presencia me relata en los siguientes términos:.....”Quiero manifestar que el día domingo 24 veinticuatro de junio del presente año, la líder seccional del PRI me invito a una reunión para recibir un apoyo, y me llevo caminando junto con su esposo y una prima, como a las 16:00 dieciséis horas una persona quien identifico como Arturo Santos Guzmán candidato a Síndico Municipal por la coalición conformada por el PRI y Verde Ecologista, estuvo repartiendo dinero a titulo de apoyo para votar por la formula en la que el se encuentra como candidato, y el de propia mano, me ofreció \$1,500 mil quinientos pesos y me consta que en esa junta la cual se llevó a cabo en una bodega de ISEMSA ubicada a la salida del poblado por la brecha, rumbo a las Guasimas, había aproximadamente otras 150 ciento cincuenta personas y que estaban recibiendo dinero para votar por la candidata del PRI, y de lo que decían en la reunión por la propia voz del señor Arturo Santos Guzmán, daban \$500 quinientos pesos en ese momento y otros \$1,000 mil pesos más después de votar por la coalición en la cual era candidato a Síndico por el PRI. Además cuando me ofreció el dinero, me dijo que sabía que sería escrutadora en la casilla del poblado y que me daría más dinero al final de la elección si todo salía bien y les ayudaba en todo y que desde ese día la han molestado y presionado para que les ayude, incluso me da temor que hicieran algo el día de la elección. Es todo lo que deseo manifestar.....

María Fernanda Arellano Pacheco

...quiero manifiesta que fui segunda secretaria de la casilla 275 básica 1, y que al instalar la casilla le entregaron el paquete electoral de diputado local y ayuntamiento abierto, es decir las bolsas donde estaban las boletas, ya estaba rota, incluso algunas boletas despegadas y el presidente dijo que se las habían entregado 8 días antes y al hacerle esa observación el presidente de la casilla quien se llama Jairo David Flores Damián, le dijo que eso era porque ellos había abierto en su casa días antes para contarlos y al pretender hacer yo el conteo, no me permitió, alegando que el ya lo había contado en su casa.

...Además el primero de julio durante la jornada electoral aproximadamente a las ocho horas, llegaron dos personas a quien conozco perfectamente porque es vecino del poblado y se que es el líder sindical y que sabe que se llama Daniel Moreno Castellano y Norma Patricia Tovar, que llegaron a la casilla antes mencionada junto con Gerardo Martínez Rodríguez y que permanecieron como a 10 diez metros de la casilla antes mencionada acosando y presionando a los mineros a quienes conozco porque son vecinos y mineros, para que votaran a favor de la candidata Lilia Figueroa Flores gritando en repetidas ocasiones “recuerda que vamos con el PRI, recuerda que ya estamos con la candidata Lilia Figueroa el sindicato va con el PRI para presidente municipal, y que de ello se di cuenta en un número aproximado de treinta mineros, porque soy vecina de el poblado y se que en dicha colonia viven muchos miembros y conozco a todos los que viven ahí y también conozco al Señor Daniel Moreno Castellanos y sé que es el Delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, sección 281 del Municipio de Minatitlan, Colima y que todo eso paso desde las ocho de la

mañana hasta las tres horas con treinta minutos de la mañana del día dos de julio que fue cuando finalizó el computo de la jornada electoral, y aduce que le consta porque fue funcionaria de casilla, específicamente segunda secretaria y que en repetidas ocasiones le pidió al presidente de casilla quien se llama Jairo David Flores Damián que los retirara haciendo caso omiso y excusándose que era su líder sindical, diciéndole que si no lo retiraba levantaría un incidente, a lo que el mismo presidente no quiso y me dijo que me calmara, que dicha persona ya se iba a ir, pero no fue así, ahí estuvo durante toda la jornada electoral y hasta el final del computo....

La votación comenzó a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos aproximadamente. No omito manifestar que al momento del conteo de votos de la casilla antes mencionada que comenzó minutos antes de las 7:00 de la tarde el señor Gerardo Martínez Rodríguez, ingresó a la casilla gritando con violencia pidiendo que el conteo fuera de una por una, alentando a sus acompañantes del PRI que ejerciera violencia y no dejaran que hiciéramos el conteo simultaneo, y el presidente de la casilla no quiso asentar todo eso en el acta, porque tenía miedo de que afectara su trabajo, ya que es su líder sindical lo que ocasiono que nos retrasáramos para realizar el conteo y entrega del paquete electoral, además de que el presidente de la casilla, cuando la gente termino de votar y se tuvieron los primeros resultados comenzó a tomar fotos y mandar mensajes a personas que desconozco y solo se escuchaba que decía listo patrón aquí ganamos. Es todo lo que tengo que decir”

Antonio Ríos Cuevas

“que el día 24 de junio de este año aproximadamente las 04:00 horas de la tarde, nos citaron a una reunión para darnos apoyo que según venia México y cuando entramos a una bodega que según se es del hijo de la candidata del PRI, Lilia Figueroa, la cual está en la brecha que va rumbo a las Guasimas en el poblado, cerraron y el señor Arturo Santos Guzmán, candidato a Síndico por la Coalición PRI VERDE de su propia voz, nos dijo que nos daban un apoyo de \$500 en efectivo para que votáramos por la candidata Lilia Figueroa Larios y que después de la votación nos darían otros \$1,000 en efectivo, nos pidieron la credencial de elector y tomaron nuestros datos y en la reunión hubo mucha gente, yo creo que unos 150 ciento cincuenta personas aproximadamente y otras fueron llegando un poco más tarde, es todo lo que deseo manifestar...

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los testimonios rendidos por los ciudadanos **Magaly Quintero Cernas, María Fernanda Arellano Pacheco, Antonio Ríos Cuevas y Dalia Azucena Figueroa Quintero**, ante la fe del licenciado Rafael Verduzco Curiel titular de la Notaria número 13, detallados en el apartado que antecede sólo constituyen indicios de hechos aislados, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en virtud de que

proviene de apreciaciones genéricas y subjetivas de los ciudadanos que emitieron dicho testimonio.

Por lo que, dichos elementos de prueba al analizarse de manera aislada, no son capaces de generar convicción en esta autoridad, respecto de las irregularidades denunciadas, por el contrario, de las documentales recibidas de la autoridad municipal electoral correspondiente, consistente de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, no se desprende irregularidad alguna relacionada con estos testimonios, mucho menos con la causal que hace valer el promovente, documentos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, inciso a), en relación con el 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, las referidas declaraciones testimoniales ante el Notario público Número 13, carecen del elemento de inmediatez, toda vez que dicho testimonio fueron rendidos 12 doce días después de la jornada electoral, es decir, el 13 trece de julio de dos mil dieciocho, tal y como se advierte de su contenido, por lo que se considera que dichas declaraciones, adolecen de la espontaneidad que pudieran haber tenido si las mismas se hubieran formulado el mismo día que sucedieron los hechos motivo de la declaración, aunado que refieren hechos vagos e imprecisos que de forma alguna acreditan las aseveraciones que de ellas se desprenden, de ahí que resulten ineficaces para acreditar las irregularidades que aparentemente acontecieron.

Misma suerte corre la certificación realizada por el Juez de Paz del Municipio de Minatitlán de fecha 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, pues de la misma se desprende que el propio Juez certifica que al estar presente en la casilla 275 B, en la que aparentemente acontecían las irregularidades denunciadas, no se percataron de incidentes que pudieran haberse suscitado en la misma, por la distancia que habían guardado de la casilla, esto es, a cincuenta metros de la misma, afirmando haber visto a dicha distancia a una persona que la propia persona denunciante le describía, sin que se advierta por esta autoridad, que el citado juez se percatara o constatará personalmente que efectivamente se trataba de la persona que le habían descrito, asimismo, esta autoridad no

advierte del análisis de referida certificación que el Juez hiciera constar que efectivamente estaban aconteciendo en esa casilla las irregularidades que le fueron denunciadas, pues contrario a ello se aprecia que el citado juez en ningún momento constató o dio fe de las supuesta irregularidades que le habían denunciado; contrario a ello como se ha expuesto con antelación, dejó asentado con toda precisión, que no se percató de incidentes que pudieran haberse suscitado en la misma, de ahí que pese al valor probatorio pleno que merecen referidas documentales al tratarse de documentales públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, inciso d), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas de las que no se desprende dato alguno que demuestre fehacientemente las irregularidades que aparentemente acontecieron, ni obra en el expediente en que se actúa otro medio de convicción relacionado con el presente agravio y que concatenado con los testimonios notariales y certificados en estudio generen convicción en este Tribunal Electoral, en el sentido de que el día de la jornada electoral, se generó presión sobre el electorado.

Por otra parte, no es inadvertido para este Tribunal, la copia simple del escrito de incidentes aportado por los inconformes, referente a la casilla 275 básica, firmado por Magaly Quintero Cernas, quien se ostentó como representante de casilla del Partido del Trabajo y del cual se desprenden supuestas irregularidades acontecidas en referida casilla, misma que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merece valor probatorio indiciario debido a su calidad de copia simple, pero que pese a su valor, contrario a lo sostenido por los impugnantes, resulta ineficaz para acreditar lo que de su contenido se desprende, pues al ser una copia simple que no se encuentra robustecida con algún otro medio de convicción disminuye su valor probatorio, aunado a que del simple análisis de dicha documental no se advierte que conste que la misma haya sido entregada o recibida por algún funcionario de casilla, menos aún, de que se hayan negado a recibirla para incorporarla al expediente relativo, tal como se prevé en los artículos 260, 261 inciso c), 282 y 293 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que de las copias certificadas de las acta de la jornada electoral y de escrutinio y computo, que merecen valor probatorio pleno como ha sido precisado con antelación, no se desprende que se haya suscitado incidente alguno, ni constancia de la presentación de escritos de incidentes o de protesta presentados por la

representante del Partido del Trabajo Magaly Quintero Cernas o algún otro referente a lo que pretende acreditar, pues contrario a ello, se aprecia que dicha representante firmó dichas actas sin que haya manifestado protesta alguna o expresado la negativa de recepción de dicha documental o que haya expresado la existencia de algún incidente, de ahí que resulte ineficaz para acreditar sus pretensiones.

En tal virtud, no es dable otorgarle eficacia suficiente a las testimoniales rendidas ante fedatario público y el juez de Paz de Minatitlán, para acreditar la veracidad de lo expresado por los ciudadanos, de ahí que resulten **infundadas** las aseveraciones vertidas por el impugnante.

Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/2002, visible en las páginas 589 y 590 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se*

presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

III. Ahora bien, por lo que respecta a los agravios expuestos por los promoventes respecto a las **casillas 271 Contigua 2 y 276 Contigua 1**, los accionantes aducen que referidas casillas adolecen de vicios generalizados, sistemáticos y determinantes en el proceso electoral, que vulneran los principios rectores de certeza jurídica, legalidad, objetividad, imparcialidad, interdependencia, y señalan lo anterior, porque aducen que fueron depositados votos coaccionados ya que las y los ciudadanos estuvieron bajo presión, misma que causo agravio al instituto Político que representa, así como al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” de la cual forman parte.

Lo anterior, en razón de que aseveran que en las referidas casillas, **271 Contigua 2 y 276 Contigua 1**, integrantes de la Planilla del Partido Nueva Alianza, fungieron como representantes del mismo partido ante las mesa directivas de las citadas casillas el día de la Jornada Electoral, refiriéndose a **Carlos Noé Vargas Ramos**, candidato a Primer Regidor suplente quien aduce estuvo presente en casilla **271 Contigua 2**, desde la instalación hasta la clausura, así como **Nilsa Yanira Mata Campos**, quien afirman es candidata a Síndico Propietario por el Partido Nueva Alianza y fungió como representante del mismo partido en la casilla **276 contigua 1**, actualizándose con ello la causal de nulidad de estas casillas, toda vez que, la presencia de un candidato en una casilla atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión.

Para sustentar sus aseveraciones, ofrece las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita, con las cuales pretende acreditar que dichas violaciones son determinantes, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección de Ayuntamiento de Minatitlán, es de tan solo de 74 votos, por lo que solicitan se declare la nulidad de la votación de las casillas citadas.

En relación a lo anterior, en principio se debe precisar, que del examen de los argumentos planteados, lleva a concluir a este Tribunal, que la parte actora

pretende que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla, sino respecto de la votación total de la elección del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, pues como se puede advertir de sus agravios, pretende acreditar que dichas violaciones son determinantes argumentando que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección de Ayuntamiento de Minatitlán, es de tan solo de 74 votos, por lo que solicitan se declare la nulidad de la votación de las casillas citadas, por lo que, su pretensión tiene como finalidad que se deduzca de la votación total emitida en la elección del Ayuntamiento que impugna, la votación necesaria para revertir los resultados de dicha elección y así garantizar el triunfo de la coalición que representa.

Al respecto, se debe precisar, que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas y al actualizarse los elementos que la conforman, por lo que, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que, cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que, no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, (salvo que se trate del 20% o más de las casillas del municipio, lo que no acontece en la especie) pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, criterio que es sustentado en la jurisprudencia 21/2009, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Ahora, este Tribunal considera que la pretensión de la parte actora deviene inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, sentencia que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuera atendible su pretensión, la parte actora es omisa en exponer argumentos pertinentes para evidenciar que, en caso de que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del juicio de inconformidad que aquí nos ocupa, podría revertir el resultado del mismo o que sea el suficiente para superar la votación de la coalición que ocupa el primer lugar.

Es decir, ni siquiera aporta elementos que eventualmente pudieran evidenciar la “determinancia” de las irregularidades que denuncia respecto de la votación válida emitida en la elección del Ayuntamiento que impugna, en su pretensión de que se deje de aplicar la “determinancia” como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los argumentos y motivos de queja esgrimidos por la parte actora, respecto a las

causales de nulidad de votación recibida en las casillas **271 Contigua 2 y 276 Contigua 1.**

La causal de nulidad prevista en el artículo 69 V, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se ha expuesto con antelación, se actualiza cuando se ejerce violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, por violencia física se entiende la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de votar por un determinado candidato³.

Por otro lado, debe entenderse por presión la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta que modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

*3 Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias 53/2002 de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares).*

c) Que los actos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener el voto a favor de un determinado partido o candidato, o bien que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes; y,

d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, como se ha expuesto con antelación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este cuarto elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el presente caso, como se ha precisado anteriormente, los impugnantes aducen que en referidas casillas, los integrantes de la Planilla del Partido Nueva Alianza, fungieron como representantes del mismo partido ante las mesa directivas de las citadas casillas el día de la Jornada Electoral, refiriéndose a

Carlos Noé Vargas Ramos, candidato a Primer Regidor suplente quien aduce estuvo presente en casilla **271 Contigua 2**, desde la instalación hasta la clausura, así como **Nilsa Yanira Mata Campos**, quien afirman es candidata a Síndico Propietario por el Partido Nueva Alianza y fungió como representante del mismo partido en la casilla **276 contigua 1**, actualizándose con ello la causal de nulidad de estas casillas.

Agravios los anteriormente expuestos que a juicio de este Tribunal se consideran **infundados** por las siguientes consideraciones:

Ciertamente, resulta claro que si bien es cierto como lo aduce la parte impugnante, la presencia de candidatos como representantes de su partido en casilla es una irregularidad que podría ser determinante para el resultado de la elección en términos de lo previsto por el artículo 69 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues se estima que la sola presencia de los referidos candidatos del partido nueva Alianza como representante de su partido político en esas casillas pudo atentar contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, es una irregularidad que podía ser determinante para el resultado de la casilla.

Esto es, cuando existe la presencia de los candidatos a un puesto de elección popular en las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la mesa directiva de una casilla, en un primer momento hace presumir o pone en duda la transparencia de la jornada electoral llevada a cabo en esa casilla, pues podría repercutir en que los ciudadanos no puedan votar con total libertad o incluso llegar al extremo de abstenerse de participar activamente en las elecciones, lo **cual se verá reflejado en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa.**

Al respecto, resulta orientadora la tesis VI/2010, de la Sala Superior, misma que los promoventes citan como sustento en su medio de impugnación, con el rubro: **“CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)”**

Ahora bien, no obstante que de las pruebas que obran en autos se tiene acreditado que esos candidatos fungieron como representantes de esa opción política en los indicados centros de votación, lo que implica por sí misma una irregularidad, tal conducta indebida no puede ser considerada como determinante para lograr la anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas, pues, las faltas no afectaron sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, ni pusieron en peligro la válida participación de los electores durante la jornada electoral como erróneamente lo aduce el impugnante⁴, y como enseguida se sustenta.

La participación de los candidatos y candidatas referidos como representantes ante mesa directiva de casilla se encuentra probada, pues de las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, de las casillas impugnadas, las cuales al ser documentales públicas y no estar controvertidas tienen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en el artículo 35 y 36 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en ellas se aprecia asentado el nombre de los respectivos representantes en el apartado correspondiente de esas actas.

Por su parte, obra en autos copia certificada del acta de sesión especial del proceso electoral 2017-2018 celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima del día sábado 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, de la que se advierte que **Carlos Noé Vargas Ramos** y **Nilsa Yanira Mata Campos**, quienes fungieron como representantes del Partido Nueva Alianza en las casillas impugnadas tienen el carácter de candidatos. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la sola presencia de tales personas en los centros de votación, en su calidad de representantes, no acredita que hayan ejercido presión sobre el electorado, pues la planilla a la que representaron no se vio beneficiada con el resultado de la votación, puesto que no resultó como triunfadora en ninguna de las casillas impugnadas, toda vez que la votación que obtuvo esa planilla fue mínima en comparación con otras opciones políticas y respecto de quien obtuvo el triunfo en cada una de ellas.

⁴ Criterio similar sustentó la Sala Superior en las sentencias relativas a los expedientes SUP-REC-748/2016 y SUP-JRC-150/2001

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión que la presencia de esos representantes durante el desarrollo de la jornada electoral no puede considerarse determinante para el resultado de la votación recibida en esos centros de votación, por lo que no puede ser anulada.

Se reitera, cuando un candidato está presente en una casilla como representante partidista, puede presumirse que existe una presión que ejerce sobre los electores para que lo favorezcan con su voto. Sin embargo, bajo una razón lógica podría afirmarse que si tal candidato no resulta ganador en la casilla, difícilmente podría afirmarse que dicha presión fue determinante a su favor y, menos aún, que por esta causa debiera anularse toda la votación ahí recibida.

En el presente caso, los representantes del Partido Nueva Alianza en las diversas casillas impugnadas, al ser candidato el primero de regidor suplente y la segunda a candidata a síndico propietaria de ese partido, únicamente le favorecerían los votos emitidos a favor de su partido.

De las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente se obtuvieron los siguientes resultados:

Casilla	Primer lugar	Segundo lugar	Nueva alianza
271 Contigua 2	208	154	26
276 Contigua 1	139	136	2

Como se puede apreciar del cuadro que antecede, si el *Partido Nueva Alianza* en la **casilla 271 Contigua 2** obtuvo solamente **veintiséis votos** y en la **casilla 276 Contigua 1**, obtuvo **02 dos votos**, quedando muy lejos de los partidos que resultaron más competitivos, no es factible suponer que los representantes de ese partido ejercieron una presión de tal magnitud que deba anularse la totalidad de los sufragios recibidos, máxime que en la casilla 276 contigua 1, la coalición impugnante resultó vencedora, de ahí que resulten **infundadas** las alegaciones vertidas por los impugnantes.

IV. Ahora bien, por lo que respecta a los agravios expuestos por los promoventes respecto a las **casillas 271 Contigua 02, 275 básica 01 y 276**

Contigua 01, los accionantes aducen que en referidas casillas se actualiza la causal de nulidad específica prevista en el artículo **69, fracción IX**, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, pues argumenta que los paquetes electorales de referidas casillas se entregaron, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el Código electoral en su artículo 240 establece, pues manifiesta que los paquetes que contienen los expedientes electorales mismos que debieron ser entregados al mismo tiempo y forma ante el Consejo Municipal, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado, lo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de dichas casillas y transcribe lo que dicho precepto legal establece:

ARTÍCULO 240.- Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 236 de este CÓDIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014) II. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas o semiurbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y

III. Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales.

El Consejo Municipal tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo.

...

Al respecto, el bien jurídico que se protege con esta causal de nulidad es la certeza de los resultados electorales, con la finalidad de que no se vulnere el contenido del paquete electoral mediante la alteración de la documentación electoral (votos, lista nominal de electores, boletas sobrantes e inutilizadas) y los datos asentados en las actas electorales; esto es, se garantiza la inviolabilidad del contenido de los paquetes electorales y los resultados obtenidos en la casilla.

Por ello, el legislador establece un plazo para la entrega de los paquetes y expedientes electorales de la casilla a los órganos electorales, a fin de evitar

que durante el traslado se puedan alterar o manipular los resultados obtenidos en las casillas y modificar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

De igual forma, es importante tomar en consideración, lo siguiente:

Para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas con base en la presente causal, es necesario acreditar que el expediente o paquete electoral respectivo:

- a) Fue entregado fuera del plazo establecido en la ley.
- b) Sin causa justificada.
- c) Presente muestras de alteración.
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Una vez establecido el marco jurídico aplicable, es procedente continuar con el análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, así como los argumentos vertidos por el tercero interesado dentro del presente juicio.

La coalición impugnante considera que le causa agravio que el paquete electoral de las **casillas 271 Contigua 02, 275 básica 01 y 276 Contigua 01**, se hubiera entregado fuera de los términos previstos por el artículo 240 del Código Electoral, resultando a juicio de este Tribunal sus agravios genéricos, en virtud de que si bien es cierto ofreció medios de prueba válidos para consultar los medios necesarios y determinar la hora de la clausura de las casillas y llegada de los paquetes electorales al respectivo Consejo Municipal de Minatitlán, sin embargo, fueron omisos en especificar las circunstancias de tiempo, modo o lugar, ya que la parte inconforme se limitó a expresar que la referida documentación electoral se entregó de manera extemporánea, sin causa justificada, cuando era necesario que se establecieran los elementos necesarios a fin de que esta autoridad jurisdiccional verifique la veracidad de su dicho a través de los medios probatorios presentados o solicitados.

Sin embargo, con el fin de garantizar que se cumplan los principios rectores de la materia en la jornada electoral, este Tribunal procede a su análisis.

Ahora bien, una vez que se han precisado los argumentos vertidos por el actor y el tercero interesado, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo de la causal invocada, lo anterior en razón de los siguientes razonamientos.

En efecto, respecto del primer elemento (el plazo) el Código Electoral dispone en su artículo 240 fracción III, que los presidentes de casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda el paquete y las copias de las actas a que se refiere el artículo 236 del ordenamiento legal antes citado, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales;

II.- Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas o semiurbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y

III.- Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales.

Ahora, en lo concerniente al segundo de los componentes de la causal (justificación), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 del Código Electoral, excepcionalmente, los paquetes electorales podrán entregarse fuera de los plazos anteriores cuando:

I.- Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y

II.- Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos se requiere que la causa sea debidamente comprobada ante el Consejo Municipal. Acreditados los dos requisitos anteriores, la votación se declarará nula si de las constancias de autos queda demostrado que el paquete electoral respectivo fue alterado; ya que en tales circunstancias, el valor de certeza protegido por los preceptos citados fue vulnerado y, por tanto, la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación.

De esta manera, la causal en estudio se basa en dos criterios relacionados entre sí: el temporal (que consiste en el tiempo razonable para el traslado de los paquetes electorales) y el material (que radica en que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad), salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

De lo expuesto se advierte que para declarar la nulidad de la votación de las casillas con base en esta causal debe acreditarse que el paquete electoral fue entregado fuera del plazo establecido en la ley, sin causa justificada y que presenta muestras de alteración.

Al actualizarse los elementos descritos se presume que la irregularidad ha afectado el principio de certeza. Sin embargo, esa presunción desaparece cuando se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, ya que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, para tener por actualizada la causal de que se trata, es menester demostrar fehacientemente en cada caso los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con el cual, corresponde al que afirma, la obligación de probar, así como al que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, no basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas en este apartado, se entregaron de manera extemporánea y sin causa justificada, sino que es menester aportar los elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones.

Como se advierte de la demanda interpuesta la parte actora, ofrece como medios de prueba las actas de la jornada electoral de las casillas que impugna, constancia de clausura y remisión de paquetes electorales al consejo respectivo y recibo de paquetes electorales.

De igual manera, en autos obran los siguientes documentos: Actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y computo, constancias de clausura y remisión del paquete electoral al consejo respectivo, recibo de entrega de los paquetes electorales, acta circunstanciada de la sesión de recepción, deposito y salvaguarda de los paquetes electorales, hojas y escritos de incidentes.

Las documentales anteriores, en términos de los artículos 36, fracción I, y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, al constituir documentos públicos y no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno.

A efecto de hacer el examen particularizado de cada una de las casillas impugnadas por la causal de que se trata, resulta conveniente sistematizar la información que se desprende de los documentos probatorios aludidos, la que así aparece en el siguiente cuadro.

CASILLA	UBICACIÓN			FECHA Y HORA DE CLAUSURA (CONSTANCIA DE CLAUSURA)	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE		TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN	OBSERVACIONES
	URBANA	NO URBANA	RURAL		RECIBO	ACTA CIRCUNSTANCIADA		
1. 271 C 2		X		1:00 horas	01:38 horas	01:38 horas	Treinta y ocho minutos conforme al recibo	Se entrego en tiempo
2. 275 B		X		2:29 horas	2:46 horas	3:39 horas	Diecisiete minutos conforme al recibo	Se entrego en tiempo
3. 276 C 1		X		23:47	12:12 horas	3:29 horas	Veinticuatro minutos conforme al recibo	Se entrego en tiempo

De los datos consignados en el cuadro que antecede, se obtiene lo siguiente:

Ahora bien, tal como se desprende del informe circunstanciado que emite el Consejo Municipal de Minatitlán, se advierte que las casillas aquí impugnadas fueron clasificadas como no urbanas conforme a la Ficha Técnica de los Distritos Locales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Concentrado de Ubicación de Casillas, en el que se realizó el catálogo de casillas urbanas y no urbanas y en virtud de la concurrencia de elecciones tanto federales como locales, se emitió un Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Colima, que establece las formas de coordinación de dichos organismos electorales, así como el acuerdo A19/INE/COL/CD02/27-04-2018, de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el 02 Consejo distrital del INE, en el que se aprobaron los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de la elección de las casillas determinándose para el municipio de Minatitlán diversos mecanismos denominados: **a)** centro de recepción y traslado itinerante (CRyT Itinerante) y Dispositivo de apoyo para el traslado de funcionarios de mesa directiva de casilla (DAT) mismos procedimientos que con base en el artículo 329 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, describe los mecanismos de recolección el instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federales como de las entidades y que conforme al artículo 328 del señalado reglamento, la operación de los mecanismos de recolección estaría a cargo del Instituto Nacional Electoral.

En relatadas circunstancias, se desprende que en las referidas casillas que no se consideran como urbanas, esto porque se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio cuestionado, por lo que contrario a lo alegado por los promoventes, el Presidente de la Mesa Directiva de casilla contaba con el plazo de 6 horas a partir de la clausura de las mismas, para hacer llegar el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código Electoral del Estado, ahora como se puede advertir conforme a lo dispuesto por el citado artículo de la ley de la materia, el Presidente de la Mesa Directiva de casilla debía de remitir inmediatamente el paquete electoral, lo cual como se puede apreciar de la información inserta en

el cuadro que antecede, así aconteció, pues el tiempo que transcurrió entre la hora de clausura y hora de llegada oscilo en las casillas impugnadas entre diecisiete minutos mínimo y hasta treinta y ocho como máximo, en relatadas circunstancias resulta incuestionable para este Tribunal que contrario a lo afirmado por el impugnante los paquetes electorales correspondientes fueron entregados dentro del plazo legalmente establecido, según consta de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, desprendiéndose de los mismos que la recepción de la casilla **271 C 2** fue a las 01:38, recibos de los cuales se desprende también que dichos paquetes fueron recibidos por la autoridad administrativa electoral sin presentar ningún tipo de alteración, ahora, respecto a las casillas **275 B** y 276 C 1, según consta de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, sin que al momento de su recepción se acreditara alguna muestra de alteración a dicho paquetes, mismos que consta que fueron entregados por los presidentes de las respectivas casillas y recibidos por la autoridad administrativa electoral, el primero de ellos a las 2:46 dos horas con cuarenta y seis minutos y el segundo a las 3:23 tres horas con veintitrés minutos, fecha y hora en que fueron recepcionado por el centro de recepción y traslado itinerante CRyT itinerante, tal como se desprende de dicho documento, por tanto, a partir de ese momento es que los funcionario de la mesa directiva de casilla hicieron la entrega de dicho paquete y es esa fecha la que se debe tomar en consideración para la debida computación del tiempo transcurrido, sin embargo, la parte promovente no alega nada al respecto, de ahí que resulten infundadas sus aseveraciones, pues tal como se debe precisar, referidas casilla fueron clausuradas tal como consta de las documentales públicas consistentes en las constancias de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, recibos de entrega del paquetes electorales y las respectivas actas de la jornada electoral, robustecidas con el acta de sesión permanente de fecha primero de julio del presente año, mismas que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, incisos a) e inciso b), y de las cuales se desprende que las casilla fueron clausuradas 271 C 2 a las 1:00 horas del día 2 dos de julio, la casilla 275 B a las 2:29 horas del día 2 dos de julio y la casilla 276 C 1 a las 23:47 horas del día 01 de julio del presente año, respectivamente, por lo que su entrega al Consejo Municipal de Minatitlán, sucedió dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral, atendiendo al tipo de casillas de que se tratan, en razón de lo cual los agravios aducidos por el inconforme resultan **infundados**.

Además, cobra relevancia que la documentación electoral en cuestión en todo momento estuvo bajo el resguardo de las autoridades administrativas electorales correspondientes, así como de los propios representantes del Instituto Político actor, respectivamente, sin que del citado paquete electoral se pudieran advertir indicios de que el mismo hubiera sido manipulado.

Sirve para robustecer los argumentos que quedaron expuestos anteriormente, la siguiente jurisprudencia: Jurisprudencia 7/2000 de rubro y texto siguiente:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).-

La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al

no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

En consecuencia, se concluye que de los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, los cuales han sido mencionados anteriormente, no se acreditó que los paquetes electorales hayan sido entregados fuera del plazo establecido por la ley, pues contrario a lo manifestado por el actor, se acredita que los paquetes electoral fueron entregados dentro del plazo concedido por la ley para tal efecto ante la autoridad electoral, aunado a lo anterior, de las documentales públicas antes citadas, no se desprende que los documentos electorales citados muestren alteración alguna, con lo que se pone de manifiesto que en ningún momento se vulneró el principio de certeza que se protege con la causal en estudio.

En consecuencia, se estima **infundado** el agravio planteado por la parte actora, en virtud de que los razonamientos vertidos por el mismo, no fueron suficientes para acreditar los hechos que supuestamente dieron origen a la irregularidad planteada, y por ende, se determina que no se acredita el supuesto previsto en la causal de nulidad que nos ocupa; en este sentido, debe prevalecer la votación recibida en las casillas impugnadas.

V. Por otra parte se debe precisar, que también resultan **infundadas** las alegaciones vertidas por los impugnantes, al señalar que en la casilla **275 básica 1**, aun cuando quedo asentado en el acta de sesión permanente con motivo de la jornada electoral, de fecha uno de julio de dos mil dieciocho como observación que las actas de escrutinio y cómputo en la casilla mencionada no coincidían los resultados del total de votos, por lo que aduce que aún con la referida inconsistencia el órgano electoral de mala fe omitió realizar el recuento del paquete electoral correspondiente a la casilla **275 básica 1**.

Aseveraciones las anteriores, que son desacertadas y carecen de sustento, pues contrario a lo expuesto por los impugnantes, se advierte con toda precisión por este órgano jurisdiccional, que, mediante acta de la novena sesión extraordinaria para la elección de integrantes del Ayuntamiento relativa del proceso electoral local 2017-2018, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlan, del día jueves doce de julio del año dos mil dieciocho, misma que en términos de los artículos 36, fracción I, y 37, fracción II, de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, al constituir documentos públicos y no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno, se desprende que siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal de Minatitlan, inicio la revisión del paquete electoral correspondiente a la **casilla 275 B 1**, tipo básica, y de referida acta se observa, que la multicitada casilla fue **objeto de nuevo escrutinio y cómputo** y así fue aprobado en el acuerdo IEE/CMEM/A009/2018, acto seguido, se dejó asentado en dicha acta, que se extrajeron las boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento **y se procedió a realizar la clasificación y recuento de votos**, observando la validez del voto, realizada la calificación se suman los votos a la casilla correspondiente y se capturaron los datos del nuevo escrutinio y cómputo y se levantó el acta correspondiente, **entregándose copia respectiva a cada uno de los representantes de los partidos políticos**, tal como consta de autos que aconteció, pues, de la copia certificada del acta de nuevo escrutinio y cómputo que obra en autos, se advierte que estuvieron presentes todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos, entre ellos los aquí demandantes Wenceslao Luna Torres por el Partido Morena, Eduardo Guía Velázquez por el Partido del Trabajo y por el Partido Encuentro Social, Manuel Sánchez Nava, tal como se aprecia, firmaron dicha acta, misma que merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al constituir documentos públicos y no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno, de ahí que resulten **infundadas** sus alegaciones.

VI. Finalmente por lo que refiere la impugnante en el sentido de que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima **Zulma Alondra Vázquez Díaz** actuó con parcialidad al momento de realizar sus funciones, según afirma porque dicha funcionaria forma parte activa del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, los agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados**, ello es así, en virtud de que, la parte impugnante refiere que la ciudadana **Zulma Alondra Vázquez Díaz** actuó con parcialidad al momento de realizar sus funciones como Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, según afirma porque dicha funcionaria forma parte activa del Partido Revolucionario Institucional, sin

embargo, lo anterior lo señalan de manera genérica pues no indica en que consistió la supuesta parcialidad con que se condujo la funcionaria electoral, esto es, sin particularizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente dicha funcionaria incumplió con el deber que le fue encomendado, ni ofrece pruebas tendentes a acreditar la supuesta parcialidad o militancia política de dicha persona, aunado a que, tampoco señala, ni ofrece pruebas que acrediten que la funcionaria electoral, no realizó su trabajo con apego a los principios rectores de la función.

En ese sentido, como se asentó anteriormente, en el presente agravio, el actor afirma de forma genérica y dogmática, que dicha funcionaria es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, no presentó prueba idónea alguna que sustente su dicho, pues resulta insuficiente para esta autoridad la captura de pantalla de un supuesto listado de miembros al Partido Revolucionario Institucional, aunado a que, como ya se dijo, no acredita en que consistió la supuesta parcialidad de la funcionaria en cita, aunado a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado reiteradamente que, un padrón partidista no es suficiente para acreditar la militancia sin que exista la solicitud de afiliación correspondiente. Asimismo se debe precisar que dicha funcionaria pública sólo cuenta con las atribuciones precisadas en el artículo 124 en relación con el 117 del Código Electoral del Estado de Colima, así como el artículo 5 en relación con el transitorio 2º del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en los cuales se señala que no cuenta con voto en las decisiones que se toman en ese organismo administrativo electoral.

Ahora bien, es importante establecer, que los Consejos Municipales Electorales, son órganos del Instituto Electoral, dependientes del Consejo General; asimismo, la autoridad u órgano encargado de elegir a las personas que ocuparán los cargos de consejeros municipales, lo es el Consejo General antes citado, esto siempre que las personas que aspiren a ocupar dichos cargos cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, en concreto el artículo 108 del Código Electoral.

De la anterior disposición debe destacarse que el legislador del Estado de Colima previó de manera específica la forma en que consideró necesario garantizar la imparcialidad de los servidores electorales en su participación en

los procesos electorales; así, en las disposiciones de orden público estableció prohibiciones para ocupar esos cargos que guardan relación con las actividades y preferencias políticas de los ciudadanos consistentes en:

1. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación,

2. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, y

3. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o del estado, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser gobernador. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

De ahí, que la razón de ser de los requisitos negativos que impuso fue que los ciudadanos interesados en desempeñar los cargos de consejero electoral municipal se encontraran desvinculados de los cargos de dirección de los partidos que participan en los procesos electorales, en las condiciones ya detalladas. Por lo tanto, es posible inferir que la tutela del principio de imparcialidad debe garantizarse con la certeza de que las actividades que han desempeñado los ciudadanos que desean integrarse como consejeros electorales municipales, en los últimos cuatro años, se encuentran desvinculadas de los cargos directivos específicamente señalados anteriormente, enfatizando que tal requisito sólo es exigible de manera directa a los interesados.

Pero esa restricción no es absoluta, como se desprende de la lectura de los dispositivos legales citados; es decir, el legislador no plasmó dichas limitantes con el objetivo de que sólo unas cuantas personas pudieran ocupar el cargo de Consejeros Municipales, por el contrario el fin de dichas limitantes, es que cualquier persona pueda ocupar un cargo de naturaleza electoral, pero libre de cualquier compromiso que pudiera suponer un cargo de dirección partidista o el desempeño de un servicio público nacional, estatal o municipal; referido derecho político que se encuentra consagrado por la Constitución Federal en el

artículo 35, fracción VI; de lo anterior, es posible inferir que la tutela del principio de imparcialidad debe garantizarse con la certeza de que las actividades que han desempeñado los ciudadanos que desean integrarse como consejeros municipales, en los últimos cuatro años, **se encuentran desvinculadas específicamente de cargos directivos de los partidos políticos; y no de una simple militancia; que inclusive puede ser, ya sea activa o pasiva.**

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que en tanto no exista una disposición jurídica de orden público, que tenga como fin justificado limitar el derecho fundamental consagrado en el artículo quinto de la Constitución Federal, que ampara el derecho de las personas cuestionadas de dedicarse al trabajo que les acomode, y que en el presente caso es lícito, no existe fundamento legal para determinar que ha existido una transgresión al principio de legalidad.

Lo anterior guarda congruencia con el principio *pro homine* que consiste en que las normas generales deben interpretarse, en la medida en que mayores beneficios reporten al justiciable; y las normas restrictivas, sean interpretadas en su justa dimensión o contenido; es decir, requieren de una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio del poder estatal para limitar o restringir en forma razonable derechos; en el caso que nos ocupa, poder ser nombrado para cualquier empleo, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional estima que en lo que toca a la valoración de pruebas ofrecida por la parte actora en lo que toca al presente agravio, las probanzas hechas valer en las que se busca acreditar la presunta militancia partidista de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Minatitlan del Instituto Electoral del Estado de Colima **Zulma Alondra Vázquez Díaz**, sólo puede tener un valor meramente indiciario por las razones siguientes:

- Las conclusiones que se hacen valer radican en que la parte actora ofrece como medio probatorio la Copia Certificada del Notario Público, fechada el pasado dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual se presenta una

impresión que corresponde aparentemente a un listado de miembros afiliados al Partido Revolucionario Institucional.

Al igual que en el mismo acto se da fe notarial de la liga de internet: [http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliado .aspx](http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliado.aspx)

- La fe notarial antes referida que se presenta como prueba, hace sólo referencia de las pantallas que le exhibió la parte actora de los documentos electrónicos antes referido, no así de la veracidad de la presunta integración de miembros militantes del Partido Revolucionario Institucional. En otras palabras, el testimonio notarial no realiza ningún tipo de compulsas que permita acreditar fehacientemente que la persona integrante del Consejo Municipal Electoral aludido, corresponde a la misma identidad de aquellas que aparecen en la liga de internet de la que se da fe.
- Conforme al artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la testimonial notarial aportada, no puede llevar a este órgano jurisdiccional a darle un valor probatorio pleno y por tanto consentir que la identidad de la denunciada de referencia sea necesariamente las mismas que las de la liga también aportada.
- En consecuencia, la probanza referida tiene un mero valor indiciario que no permite acreditar lo que la parte actora pretende hacer valer.

Ahora bien, suponiendo que el medio probatorio al que se ha hecho referencia resultare incuestionable, cabe señalar que conforme al Título Segundo, Capítulo IV del Código Electoral, intitulado “De los Consejos Municipales”, no se desprende disposición legal alguna que prohíba o limite que en la integración de estos órganos electorales pudieran llegar a integrarlos personas militantes de algún partido político.

Máxime cuando, en su momento, la designación de dichos cargos correspondió a una mayoría calificada de los integrantes del Consejo General y cuando tales nominaciones pudieron ser recurridas por la vía legal por los partidos políticos accionantes. En la especie, la integración del Consejo Municipal que hoy es puesto en duda por la parte actora, fue instalada conforme al calendario

electoral y con fundamento en el artículo 127 del Código Electoral del Estado, con fecha del veinte al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Es decir, que el principio de definitividad surte efectos, en atención a que las integraciones que hoy pretende controvertir la parte actora, son actos en materia electoral que se consideran firmes y por ende este órgano jurisdiccional estima son autoridades legalmente constituidas.

Sirven de apoyo a lo aquí sostenido las tesis de jurisprudencia Tesis XL/99 y Tesis XXXVIII/200: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- asimismo la tesis de rubro **“REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).”**

Además, se estima que el disenso de los aquí promoventes, pudo haber sido motivo de impugnación desde el momento del nombramiento de la funcionaria en el referido Consejo Municipal, y no cuando sus nombramientos ya habían adquirido definitividad conforme al principio de preclusión o caducidad; aunado a lo anterior, no existe probanza de que la funcionaria electoral cuestionada hubieran realizado conductas tendentes a beneficiar a algún partido político.

Suponiendo sin conceder que la impresión de pantalla aportada como prueba para demostrar que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal es la misma persona que aparece como afiliada al Partido Revolucionario Institucional, no existen elementos de convicción en el sumario que permitan evidenciar se reitera, la voluntad de la Secretaria para afiliarse, ya que dicha base de datos no resulta suficiente para acreditar la autenticidad de la afiliación partidista (similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-RAP-57/2015).

En consecuencia, se estima que el presente agravio resulta **infundado**, toda vez que, sin sustento probatorio alguno, el actor parte de presunciones genéricas que no lo conducen al fin que está buscando probar, que es la supuesta parcialidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima **Zulma Alondra Vázquez Díaz** a partir de una supuesta integración compuesta por una militante de un partido político.

Por las anteriores circunstancias, y ante lo infundado de los agravios analizados, lo procedente es **Confirmar** los resultados consignados en el Acta Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, levantada el 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que conformaron la Coalición “Todos por Colima”, al Ayuntamiento de Minatitlán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social que conformaron la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el Acta Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, levantada el 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que conformaron la Coalición “Todos por Colima”, realizados por dicho Consejo, en los términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a los promoventes y a los terceros interesados; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MAGISTRADA NUMERARIA
MA. ELENA DÍAZ RIVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**